REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

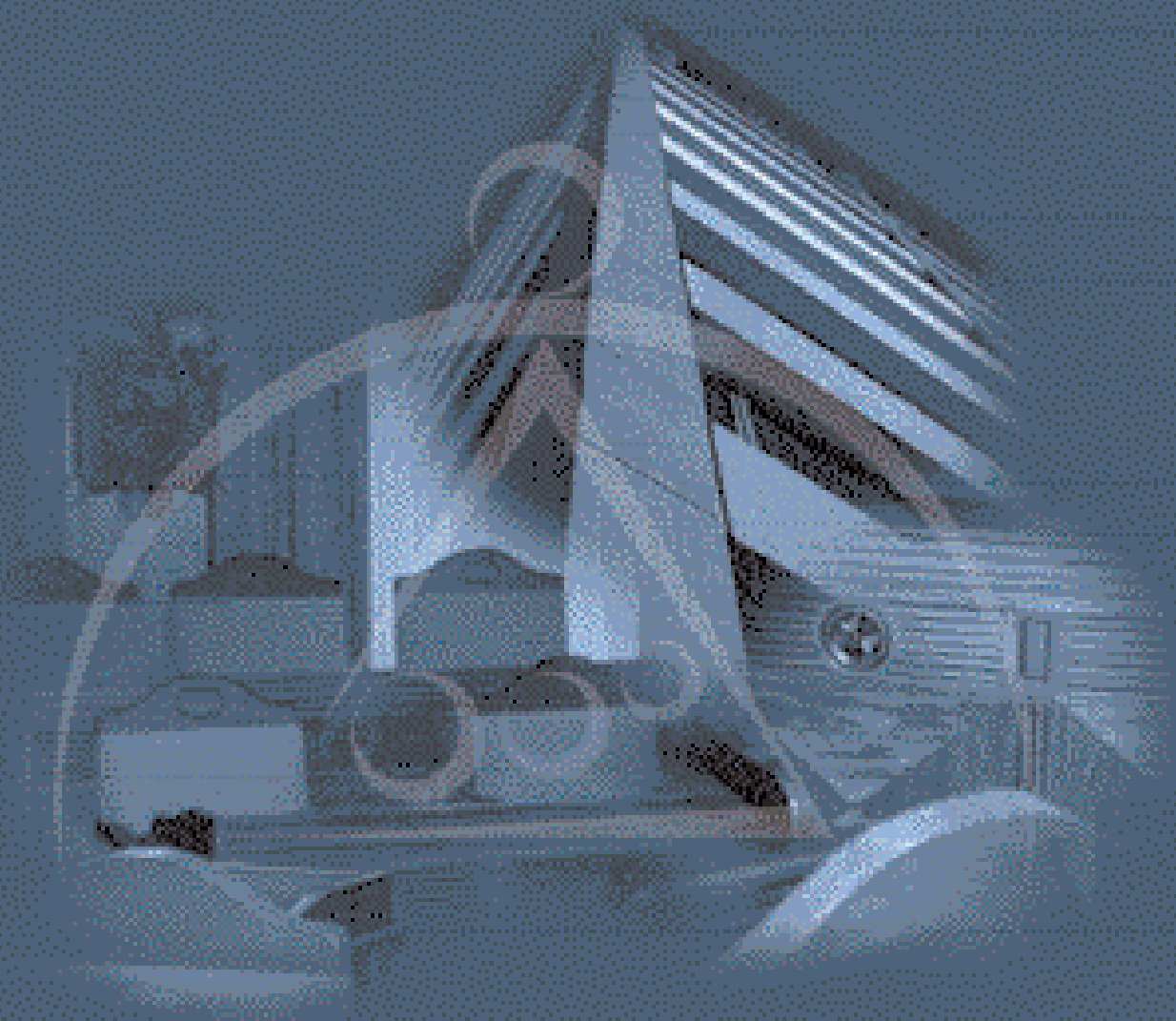

REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Viernes 13 de Noviembre del 2009 - Nº 66

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Viernes 13 de Noviembre del 2009 -- Nº 66

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US$ 1.25

SUMARIO:

Págs.

FUNCION EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:

93 Como alcance al Acuerdo Nº 57 del 21 de septiembre del 2009, se legaliza la autorización del viaje al exterior de la doctora Lorena Escudero Durán, Secretaria Nacional del Migrante 3

94 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable 3

MINISTERIO DE COORDINACION DE LA PRODUCCION, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD:

MCPCC-2009-013 Deléganse atribuciones y deberes de esta Cartera de Estado, al ingeniero Humberto Mauricio Peña Romero, Secretario Técnico 3

MCPEC-2009-014 Deléganse atribuciones y deberes de esta Cartera de Estado, al ingeniero Humberto Mauricio Peña Romero, Secretario Técnico 4

Págs.

MINISTERIO DE CULTURA:

184-2009 Adjudícase en calidad de auspicio la cantidad de USD 2.500,00, a favor de la señora Giovanna del Rocío Mejía Cisneros, para cubrir los gastos que deriven de la ejecución del Proyecto de Desarrollo Cultural denominado "Restauración Murales de Arte Público, Orgullo Nacional" 4

MINISTERIO DE GOBIERNO:

0154 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Evangélica Bautista "Jesús El Salvador", con domicilio en el cantón Playas, provincia del Guayas 6

0169 Apruébase la reforma y codificación del Estatuto de las Iglesias Evangélicas Santuario de Dios del Ecuador, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas 6

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

- Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y Wildaid 7

- Convenio de Cooperación Turística entre el Ministerio de Turismo de la República del Ecuador y el Ministerio de Turismo de la República de Honduras 11

Págs.

SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA:

2009-45 Dispónese que los correspondientes niveles ejecutivo y operativo de la ex-Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del río Guayas, ex-CEDEGE, seguirán funcionando según el estatuto anterior hasta que se cuente con la respectiva aprobación del Estatuto Orgánico por Procesos de esta Secretaría por parte de los ministerios de Relaciones Laborales y de Finanzas 13

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

202 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto Centro de Acopio de Chatarra "San Alfonso" y otórgase la licencia ambiental a la compañía Acería del Ecuador C. A. ADELCA para la ejecución de dicho proyecto 14

203 Ratifícase la aprobación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para la Construcción de la Vía de Acceso y Desarrollo de la Plataforma Pacay que incluye la construcción de una línea de flujo y perforación de 3 pozos direccionales en la Plataforma Pacay, ubicado en el cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana y otórgase la licencia ambiental a PETROAMAZONAS Ecuador S. A., para la construcción de dicha vía 16

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-6-29-10-2009 Expídese el Reglamento de gestión para la administración y control de los ingresos de las sanciones impuestas por no sufragar y no integrar las juntas receptoras del voto en las elecciones generales 2009 19

CONSEJO NACIONAL DE VALORES:

CNV-007-2009 Reemplázase el Capítulo X del Subtítulo I "Valores" del Título III "Oferta Pública de Valores" de la Codificación de las resoluciones expedidas por el CNV 21

INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION:

Oficialízanse con el carácter de voluntaria varias Normas Técnicas Ecuatorianas:

080-2009 NTE INEN 2 511 (Eficiencia energética en cámaras de refrigeración instaladas en vehículos automotores. Requisitos) 23

Págs.

081-2009 NTE INEN 2 512 (Ambulancias "Estrella de la vida. Requisitos) 23

082-2009 NTE INEN 2 514 (Durmiente monobloque de hormigón pretensado. Requisitos e inspección 24

JUNTA BANCARIA:

JB-2009-1491 Sustitúyese el numeral 1.2 de la segunda disposición transitoria del Capítulo V "De la gestión de riesgo operativo", del Título X "De la gestión y administración de riesgos", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria 24

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS:

SC.SG.G.09.03 Refórmase el Instructivo sobre la información y documentos que deben remitir las compañías mercantiles sujetas al control y vigilancia que cuentan con sociedades extranjeras en calidad de socios o accionistas 25

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

879-06 José Feijoo Carrión en contra del Banco de Machala 27

880-06 Enrique Xavier Chamaidan Solano en contra del Banco de Machala S. A. 29

906-06 Walter Rafael Cueva Pineda en contra del Banco de Machala 32

926-06 Angel Rafael Silva Morales en contra de la Empresa Metropolitana de Rastro - Quito 34

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Naranjito: Que regula la prestación del servicio del camal municipal y camales autorizados y la determinación y recaudación de la tasa de rastro 35

Nº 93

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Visto el oficio Nº SENAMI-DESP-2009-0318 del 16 de octubre del 2009 de la doctora Lorena Escudero Durán, Secretaria Nacional del Migrante, en el que notifica que por razones de calamidad doméstica retornó al país el martes 29 de septiembre pasado, retomando su viaje el viernes 2 de octubre hasta el domingo 4 de octubre del presente año, relacionado con su comisión de servicios a Francia y Estados Unidos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo Nº 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo Nº 1332, publicado en el Registro Oficial Nº 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nº 1653, publicado en el Registro Oficial Nº 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Como alcance al Acuerdo Nº 57 del 21 de septiembre del 2009, se legaliza la autorización de viaje de la doctora Lorena Escudero Durán, Secretaria Nacional del Migrante del 24 al 29 de septiembre del 2009 y del 2 al 4 de octubre del presente año, itinerario modificado en la comisión de servicios efectuada en Estrasburgo - Francia y Nueva York - Estados Unidos.

En lo demás se mantiene el texto del prenombrado Acuerdo Nº 57 del 21 de septiembre del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de octubre del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 28 de octubre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 94

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Vista la solicitud de viaje al exterior Nº 2329 del 13 de octubre del 2009, para el desplazamiento del ingeniero Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable a la ciudad de Moscú - Rusia del 25 de octubre al 1 de noviembre próximo, quien forma parte de la comitiva oficial presidencial a ese país, y asistirá a la reunión de la Comisión Intergubernamental de Cooperación Económica Ecuatoriano - Rusa; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo Nº 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo Nº 1332, publicado en el Registro Oficial Nº 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo Nº 1653, publicado en el Registro Oficial Nº 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al ingeniero Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable, quien integra la comitiva oficial del señor Presidente Constitucional de la República a la Federación de Rusia en las fechas del 25 de octubre a1 1 de noviembre del 2009, en donde tiene previsto asistir a la reunión de la Comisión Intergubernamental de Cooperación Económica Ecuatoriano - Rusa.

ARTICULO SEGUNDO.- Todos los gastos que genere este viaje, serán cubiertos con recursos del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de octubre del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 28 de octubre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº MCPCC-2009-013

Eco. Nathalie Cely Suárez
MINISTRA COORDINADORA DE LA PRODUCCION, COMPETITIVIDAD Y COMERCIALIZACION

Considerando:

Que, el Ministerio de Coordinación de la Producción, Competitividad y Comercialización -MCPCC- es una institución pública, con independencia administrativa y financiera, creada mediante decretos ejecutivos Nº 117-A, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 5 de marzo del 2008; Nº 1450, publicado en el Registro Oficial Nº 482 de 5 de diciembre del 2008; y Nº 1558, publicado en el Registro Oficial No. 525 de 10 de febrero del 2009;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1765 de 4 de junio del 2009, el señor Presidente de la República, nombró a la Eco. Nathalie Cely Suárez como Ministra Coordinadora de la Producción, Competitividad y Comercialización; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 2 del Art. 154 de la Constitución de la República, Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y Art. 1 del Decreto Ejecutivo 437,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar atribuciones y deberes del Ministerio de Coordinación de la Producción, Competitividad y Comercialización, al ingeniero Humberto Mauricio Peña Romero, Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de la Producción, Competitividad y Comercialización, en el período comprendido entre el 26 al 30 de septiembre del 2009 inclusive.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 24 días del mes de septiembre del dos mil nueve.

f.) Econ. Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de la Producción, Competitividad y Comercialización.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) David Ochoa, Abogado 11610 CAP, Director de Asesoría Jurídica.

No. MCPEC- 2009-014

Eco. Nathalie Cely Suárez
MINISTRA COORDINADORA DE LA PRODUCCION, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que el Ministerio de la Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad -MCPEC- es una institución pública, con independencia administrativa y financiera, creada mediante decretos ejecutivos No. 117-A, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 5 de marzo del 2008; No. 1450, publicado en el Registro Oficial No. 482 de 5 de diciembre del 2008, No. 1558, publicado en el Registro Oficial No. 525 de 10 de febrero del 2009; y, No. 46, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 29 de septiembre del 2009;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1765 de 4 de junio del 2009, el señor Presidente de la República, nombró a la Eco. Nathalie Cely Suárez como Ministra Coordinadora de la Producción, Competitividad y Comercialización; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 2 del Art. 154 de la Constitución de la República, Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y Art. 1 del Decreto Ejecutivo 437,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar atribuciones y deberes del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, al ingeniero Humberto Mauricio Peña Romero, Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad en el período comprendido entre el 10 al 18 de octubre del 2009 inclusive.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 7 días del mes de octubre del dos mil nueve.

f.) Eco. Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de la Producción, Empleo y Competitividad.

Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) David Ochoa, Abogado 11610 CAP, Director de Asesoría Jurídica.

N° 184-2009

Ramiro Fabricio Noriega Fernández
MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que el señor Presidente de la República, en atención a las disposiciones constitucionales, expide el Decreto No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007, por el cual declaró como política de Estado el desarrollo cultural de país; y, crea el Ministerio de Cultura, como organismo rector de este desarrollo y determina las competencias de dicha Cartera de Estado;

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación":*

Que el artículo 380, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Serán responsabilidades del Estado: 6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales";*

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley de Cultura, dispone: "*Son objetivos de la Ley de Cultura: g) Reconocer, estimular y garantizar la actividad cultural de las personas y entidades privadas";*

Que el artículo 4 de la Ley de Cultura, dispone: *"El Ministerio de Cultura es la máxima autoridad del área cultural"*;

Que el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control de Gasto Público, dispone: *"prohíbese a las instituciones autónomas y a las del sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, pagos por trofeos, premios, agasajos y otros conceptos similares, así como asignaciones a organismos privados, con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente"*;

Que con fecha 18 de marzo del 2009, mediante Acuerdo Ministerial N° 054-2009, se expide el "Reglamento de Auspicios, a través de los ingresos de inversión asignados o que se asignaren al Ministerio de Cultura para actividades culturales"; cuyo objeto es conceder auspicios a favor de personas naturales, jurídicas y organizaciones comunitarias, que en razón de sus actividades artísticas o culturales sean premiadas, galardonadas o invitadas y que tengan que desplazarse a otros países, o aquellas que se dediquen a actividades científicas, académicas en el ámbito de la investigación cultural que por su función tenga que trasladarse fuera de su lugar habitual de trabajo;

Que mediante oficio sin número de 17 de marzo del 2009, suscrito por la señora Giovanna del Rocío Mejía Cisneros, quien solicita el auspicio económico del Ministerio de Cultura, para la ejecución del Proyecto de Desarrollo Cultural denominado "Restauración murales de Arte Público, Orgullo Nacional", mediante el cual se restaurará 12 módulos del Mural de Arte Público ubicado en las avenidas Amazonas, Eloy Alfaro y Orellana, realizado en 1999-2000, denominado "ORGULLO NACIONAL";

Que mediante acta N° 007-2009-MC de 2 de junio del 2009, el Comité de Auspicios emite dictamen favorable para la concesión del auspicio a favor de la señora Giovanna del Rocío Mejía Cisneros, para la ejecución del proyecto de desarrollo cultural en mención;

Que mediante memorando N° 1694-MC-DPDC-2009 de 22 de junio del 2009, la Dirección de Promoción y Difusión de la Creatividad emite informe técnico favorable para la concesión del auspicio a favor de la señora Giovanna del Rocío Mejía Cisneros;

Que mediante memorando N° 382-INT-FEC-MC-2009 de 23 de junio del 2009, la Dirección de Fomento de la Economía de la Cultura emite informe económico favorable para la concesión del auspicio a favor de la señora Giovanna del Rocío Mejía Cisneros;

Que mediante memorando N° 599-FEC-MC-09 de 23 de junio del 2009, la Dirección de Fomento de la Economía de la Cultura solicita a la Dirección de Gestión Financiera, certificar la disponibilidad presupuestaria de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 2.500,00), para la concesión del auspicio a favor de la señora Giovanna del Rocío Mejía Cisneros;

Que con fecha 24 de junio del 2009, la Dirección de Gestión Financiera emite la certificación de disponibilidad presupuestaria N° 303 por la cantidad de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 2.500,00), con cargo a la partida presupuestaria número 730205 denominada "Espectáculos Culturales y Sociales";

Que mediante nota marginal de 26 de junio del 2009, inserta en memorando N° MC.DVM-109-0119-09 de 26 de junio del 2009, el Ministro de Cultura aprueba la concesión del auspicio a favor de la señora Giovanna del Rocío Mejía Cisneros; y, dispone a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración del acuerdo ministerial que instrumentalice el auspicio en mención; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Adjudicar en calidad de auspicio, a favor de la señora Giovanna del Rocío Mejía Cisneros, la cantidad dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 2.500,00); para cubrir los gastos que deriven de la ejecución del Proyecto de Desarrollo Cultural denominado "Restauración murales de Arte Público, Orgullo Nacional".

Art. 2.- Previo a la adjudicación de fondos de la que habla el artículo precedente, el Ministerio de Cultura suscribirá con la beneficiaria del auspicio, un Convenio de Cooperación y Asignación de Fondos en el cual se determinarán las obligaciones de cada una de las partes.

Art. 3.- Una vez concluida la ejecución del proyecto de desarrollo cultural en mención, la señora Giovanna del Rocío Mejía Cisneros deberá presentar a la Subsecretaría Técnica, un informe detallado de los componentes y actividades realizadas, con los justificativos económicos que den fe de la correcta utilización de los fondos asignados.

Art. 4.- La señora Giovanna del Rocío Mejía Cisneros, tendrá la obligación de dejar constancia del auspicio otorgado por el Ministerio de Cultura del Ecuador, mediante la implementación del logotipo e imagen institucional de esta Cartera de Estado, en el material que sea utilizado para promocionar o publicitar el proyecto de desarrollo cultural en mención.

Art. 5.- Por tratarse de fondos públicos, la Contraloría General del Estado, a través de las unidades correspondientes verificarán la correcta utilización de estos recursos, de conformidad a las normas de control establecidas para el efecto.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de agosto del dos mil nueve.

f.) Ramiro Fabricio Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

No. 0154

**MINISTERIO DE GOBIERNO
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Evangélica Bautista "Jesús El Salvador", cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaria Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-0999-SJ/ggv de 8 de septiembre del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa Iglesia Cristiana Evangélica Bautista "Jesús El Salvador", por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Evangélica Bautista "Jesús El Salvador", con domicilio principal en el cantón Playas, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212, R. O. 547 del 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa Iglesia Cristiana Evangélica Bautista "Jesús El Salvador", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la Directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de de septiembre del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 24 de septiembre del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

Nº 0169

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, el representante legal de las iglesias evangélicas **SANTUARIO DE DIOS DEL ECUADOR**, con domicilio principal en el cantón Guayaquil, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial Nº 067 de 1 de febrero de 1996;

Que, en asamblea general de miembros de las iglesias evangélicas **SANTUARIO DE DIOS DEL ECUADOR**, celebrada el día 19 de septiembre del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe Nº 2009-1022-SJ-mjj de 9 de septiembre del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de las iglesias evangélicas **SANTUARIO DE DIOS DEL ECUADOR**; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos otorgada mediante Acuerdo Ministerial Nº 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y codificación del Estatuto de las iglesias evangélicas **SANTUARIO DE DIOS DEL ECUADOR**, con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Quito, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial Nº 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo Nº 982, publicado en el Registro Oficial Nº 311 de 8 de abril del 2008, las iglesias evangélicas **SANTUARIO DE DIOS DEL ECUADOR**, deberá registrarse en la página www.sociedadcivi1.gov.ec y de recibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de septiembre del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en una foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 28 de septiembre del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y WILDAID

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, debidamente representado por el doctor Fander Falconí Benítez, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, Parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente documento se denominará únicamente como el MINISTERIO; y, WILDAID, Organización No Gubernamental extranjera, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, constituida al amparo de la Ley de Estados Unidos de América debidamente representada por el señor Oswaldo Rosero Quirós en su calidad de representante legal, de conformidad con el poder conferido a su favor, el cual se agrega al presente convenio, Parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente documento se denominará únicamente como la ORGANIZACION, convienen en celebrar el presente CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y FUNCIONAMIENTO, el mismo que constituye ley para las partes.

ARTICULO 1

DE LOS ANTECEDENTES

1.1.- En el Decreto Ejecutivo No. 699 de 30 de octubre del 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 206 de 7 de noviembre del 2007, se creó la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI), adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES).

1.2.- La Organización ha cumplido con el procedimiento contenido en los artículos 17 y siguientes del "Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales", dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el R. O. No. 660 del 11 de septiembre del 2002, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008 y publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008.

1.3.- De conformidad con el Art. 19 del "Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales", corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración suscribir el Convenio Básico de Cooperación y Funcionamiento con la Organización.

ARTICULO 2

DEL OBJETO DE LA ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL EXTRANJERA

La Organización tiene como objetivo principal acabar con el comercio ilegal de especies en peligro de extinción y además aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige. En tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica no reembolsable, de conformidad con las necesidades de los diferentes sectores a los que atiende, en el marco de las prioridades de las políticas de desarrollo del Estado Ecuatoriano y los lineamientos básicos del Consejo Directivo de la Cooperación Internacional (CODCI).

ARTICULO 3

DE LOS PROGRAMAS DE LA ORGANIZACION

La Organización podrá desarrollar sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica no reembolsable y/o asistencia económica, en las siguientes áreas:

1. Proporcionando apoyo directo a iniciativas locales que reducen la pesca ilegal a través de asistencia técnica, la provisión de equipos, tecnología avanzada entre otras.

2. La educación a los ecuatorianos en aspectos de manejo ambiental a través de campañas de medios masivos.

3. La creación de alternativas económicas sostenibles, compatibles con las metas de conservación.

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

a. Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;

b. Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;

c. Dotación con carácter de no reembolsable de equipos laboratorios y en general bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;

d. Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica con entidades ecuatorianas; y,

e. Cualquier otra forma de cooperación con finalidad social y sin fines de lucro que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y/o cualquiera de las instituciones del Estado y la organización.

ARTICULO 4

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ORGANIZACION

La Organización se compromete a cumplir las siguientes obligaciones y responsabilidades:

SON OBLIGACIONES:

a. Promover el desarrollo humano sostenible, para lo cual estructurará planes de trabajo alineados con el Plan Nacional de Desarrollo del Ecuador y de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la Organización de Naciones Unidas;

b. Coordinar labores a nivel gubernamental, local, con ONGs nacionales, comunidades, con el propósito de generar sinergias y complementariedades para alcanzar los objetivos trazados; y,

c. Mantener los montos de cooperación necesarios para asegurar la continuidad de los programas y sentar bases sólidas para garantizar una efectiva sostenibilidad, para lo cual declara el origen lícito de fondos.

SON RESPONSABILIDADES:

a. Instalar su oficina en la ciudad de Puerto Ayora, calle Las Fragatas, Tel/Fax: 05 252 74-12, correo electrónico rosero@wildaid.org. En el evento de un cambio de dirección, la Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio y a la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI) su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de estos se realice;

b. La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija la Organización se identificarán exclusivamente con la denominación Wildaid, con el derecho de usar su logotipo en todo momento;

c. Notificar al Ministerio y a la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI) los datos y período de representación de su representante legal, quien será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de todas actividades que realice la organización;

d. Informar al Ministerio y a la AGECI sobre el cambio o sustitución de sus representantes legales y cualquier cambio de dirección de sus oficinas o instalaciones;

e. Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;

f. La Organización es responsable de la contratación del personal extranjero y de las obligaciones laborales, riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo, y también tiene la responsabilidad civil frente a terceros que pueda derivar de esta contratación durante el ejercicio de las actividades profesionales de este personal;

g. Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;

h. Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;

i. Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que la Organización aporte para la realización de los proyectos;

j. Cumplir con las obligaciones laborales y de seguridad social vigentes en la República del Ecuador, respecto del personal nacional contratado para el cumplimiento de sus actividades en el país; y,

k. Responder ante las autoridades locales por las obligaciones civiles que contraiga, así como por el cumplimiento de los contratos civiles derivados del ejercicio de sus actividades en el país.

ARTICULO 5

DE LOS COMPROMISOS DEL MINISTERIO Y LA AGECI

EL MINISTERIO SE COMPROMETE A:

a. Brindar las facilidades a las ONG´s extranjeras involucradas en la cooperación internacional en lo referente a información, obtención de visados, y registros;

b. Llevar el registro del personal extranjero de la organización, sus dependientes y sus familiares extranjeros; y,

c. Certificar ante los organismos públicos que así lo requieran la vigencia y calidad del presente convenio, así como el reconocimiento del mismo como convenio internacional celebrado entre el Gobierno del Ecuador y la organización.

La AGECI se compromete a:

a. Efectuar el seguimiento y la evaluación del cumplimiento del Plan de Trabajo Anual de la Organización en cada uno de los programas y proyectos, incluida la realización de supervisiones periódicas para este fin; y,

b. Informar sobre la estrategia nacional de desarrollo sostenible del Ecuador.

ARTICULO 6

DEL PERSONAL DE LA ORGANIZACION

El personal de nacionalidad extranjera contratado por la organización, que haya sido acreditado ante el Ministerio tendrá derecho a:

a. La libre importación de su menaje de casa y efectos personales y de trabajo, conforme lo dispuesto en el artículo 27, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Aduanas codificada, y 15 de su reglamento;

b. La concesión por parte del Cónsul del Ecuador o del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, del visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III para el personal y sus dependientes hasta el primer grado de afinidad y segundo de consanguinidad, sin derecho a reclamar ningún tipo de privilegio, inmunidad o franquicia reconocidos en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias. La autorización de la visa será concedida hasta por el tiempo en que se establezca en el contrato, a través de la presentación de una solicitud al Ministerio en la que se anexará obligatoriamente el contrato suscrito y vigente;

c. En el caso de los cónyuges o dependientes extranjeros que deseen ejercer actividades profesionales o lucrativas en el Ecuador, estos deberán cancelar la visa 12-III otorgada conforme el literal b) de este artículo y cambiar su visado a la categoría migratoria 12-VI, para lo cual deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley;

d. Los voluntarios de la Organización así como los dependientes del personal contratado que fueran voluntarios, deberán solicitar al Cónsul ecuatoriano o en su caso al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-VII; para lo cual deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley; y,

e. El personal extranjero permanente, voluntarios, así como el contratado ocasionalmente por la Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivadas de este convenio, desempeñará sus labores exclusivamente dentro de las actividades previstas en el Plan de Trabajo Anual de la Organización, de acuerdo a la legislación ecuatoriana vigente.

La Organización es responsable de que su personal extranjero permanente, voluntario, así como el contratado ocasional, se encuentren de manera regular en el país, de conformidad con lo establecido en este instrumento y lo ordenado en la norma general de extranjería y migración.

ARTICULO 7

DE LAS PROHIBICIONES

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado a la Organización desempeñe sus labores conforme al ordenamiento jurídico y constitucional del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y a sus familiares dependientes intervenir en asuntos de política interna y/o proselitismo.

En caso de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero de la Organización en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio quedará facultado, previa la comprobación de la denuncia, a actuar conforme las leyes lo prevean y a requerir la expulsión del territorio ecuatoriano del miembro o miembros del personal, sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de expulsión del territorio ecuatoriano, la Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

ARTICULO 8

SOBRE LA INFORMACION OPERATIVA Y FINANCIERA

El representante de la Organización presentará anualmente, durante el primer trimestre de cada año, a la AGECI, con copia al Ministerio, un plan de trabajo general para el siguiente año calendario, luego de haber establecido su presupuesto para ese período y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador. Además, el

representante de la Organización presentará las fichas de nuevos proyectos para los cuales la Organización ha conseguido recursos adicionales durante el año en curso.

La AGECI mantendrá un registro de proyectos presentados por la organización.

Los beneficios previstos en este convenio serán otorgados a la Organización y a su personal por parte del Gobierno del Ecuador, en el marco de la Ley Orgánica de Aduanas y sus reglamentos, con la asistencia de las entidades gubernamentales nacionales, de ser el caso y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y registrados por la AGECI.

El goce de los beneficios otorgados a favor de la Organización y su personal estará condicionado a la presentación del Plan de Trabajo y las fichas de nuevos proyectos que la Organización debe presentar de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

Es obligación de la Organización llevar registros contables de sus movimientos financieros.

ARTICULO 9

SOBRE LOS BIENES IMPORTADOS

La Organización podrá importar al país bienes y vehículos, exonerados de tributos al comercio exterior, salvo las tasas de servicios aduaneros, siempre que se cumplan a cabalidad los presupuestos fácticos contemplados en el literal e) del artículo 27 de la Ley Orgánica de Aduanas. Para estos vehículos regirá el régimen ordinario de placas. Adicionalmente se considerarán las exigencias y características específicas para vehículos y otros bienes, exigidas por los donantes como condición previa en los planes y proyectos de la cooperación.

Para las importaciones previstas en el párrafo anterior, se requerirá previamente de un informe técnico favorable emitido por la AGECI, de acuerdo al análisis de los aspectos operacionales de cada proyecto presentado por la Organización.

En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículos y demás bienes importados conforme la normativa de la materia en lo dispuesto en el artículo 27, literal e) de la Ley Orgánica de Aduanas, podrán ser vendidos o reexportados y serán donados, conforme lo establecido en los convenios firmados por la Organización con el donante original. Para tal fin, la organización, dentro de la documentación sustentatoria para la suscripción del presente convenio, y previo al inicio de los proyectos, deberá brindar el detalle de los beneficiarios nacionales. En el caso de que no se hayan suscrito convenios entre la Organización y un donante original, los bienes serán donados a la entidad nacional de contraparte.

ARTICULO 10

DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS

La Organización podrá:

a. Abrir cuentas corrientes o de ahorros, mantener fondos y depósitos en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda extranjera en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad con la legislación ecuatoriana vigente;

b. Para el cumplimiento de sus objetivos, celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación, realizar actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras; o actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal; y,

c. Todas las demás actividades permitidas por la ley.

ARTICULO 11

DEL REGISTRO

El Ministerio incluirá el presente convenio en su registro de Organizaciones No Gubernamentales extranjeras.

ARTICULO 12

REGIMEN TRIBUTARIO

La Organización deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias y deberes formales de conformidad con la normativa tributaria vigente del Ecuador. Respecto de la aplicación de las exoneraciones de impuesto a la renta y la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) se estará a lo dispuesto -para dichos casos- en la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y demás resoluciones que la Administración Tributaria dicte para tal efecto. Por lo cual, para acceder a tales beneficios se deberá cumplir con los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en las mencionadas normas.

ARTICULO 13

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las diferencias que surjan derivadas de la aplicación del presente convenio serán resueltas mediante la negociación directa y amistosa entre las Partes. En ausencia de un acuerdo, se podrá recurrir a la mediación, conforme lo previsto y dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación Ecuatoriana.

ARTICULO 14

DE LA VIGENCIA

El presente convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de cinco años, renovables por períodos similares a petición escrita de cualquiera de las Partes.

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciar el convenio, mediante comunicación escrita, la denuncia surtirá efecto tres meses después de notificada la otra Parte.

No obstante haber fenecido la vigencia de este convenio, la Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encontraren en ejecución.

Suscrito en Quito, el 7 de octubre del 2009 en dos originales de igual tenor y valor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Por la Organización No Gubernamental.

f.) Oswaldo Rosero Quirós, representante legal.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 20 de octubre del 2009.

f.) Dra. Ma. Lourdes Encalada M., Directora General de Tratados (E).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Celebran el presente Convenio el Ministerio de Turismo de la República del Ecuador y la Secretaría de Turismo de la República de Honduras, quienes en adelante se denominarán las Partes,

Conscientes que el turismo, en razón de su dinámica sociocultural y económica, es un excelente instrumento para promover el desarrollo económico, el entendimiento, la buena voluntad y estrechar las relaciones cordiales entre el Ecuador y Honduras; se realiza este Convenio en materia turística, de conformidad con los artículos siguientes:

ARTICULO I

OBJETO DEL CONVENIO

Las Partes se comprometen a desarrollar acciones y programas de cooperación en materia de turismo, en los términos del presente Convenio. Los que serán ejecutados por el Ministerio de Turismo de la República del Ecuador y la Secretaría de Turismo de la República de Honduras. Las Partes promoverán e intensificarán la cooperación turística entre los dos países sobre la base de los principios de respeto mutuo de las soberanías, solidaridad, desarrollo sustentable y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones internas y los instrumentos internacionales en vigor.

ARTICULO II

COOPERACION

Las Partes establecerán mecanismos de cooperación para alentar el intercambio de información y asesoría técnica en aspectos vinculados al manejo, planificación y gestión turística sostenible del patrimonio natural y cultural, políticas y herramientas de gestión de las culturas vivas a través del turismo comunitario, modelos de manejo y estrategias de posicionamiento de puertos marítimos como destinos de cruceros internacionales; lineamientos y principios del levantamiento de normativas técnicas de calidad tanto para actividades, modalidades y destinos turísticos, así como en el hermanamiento de rutas turísticas históricas emblemáticas, ciudades coloniales y en el fortalecimiento de la formación y capacitación de recursos humanos de ambos países.

ARTICULO III

DESARROLLO DE LA INDUSTRIA TURISTICA

Las Partes, de conformidad con su legislación interna, facilitarán y promoverán la vinculación y la gestión de los prestadores de servicios turísticos emisores y receptores, a través del involucramiento de los gremios turísticos respectivos y del intercambio de experiencias del recurso humano vinculado a la industria turística de cada país.

ARTICULO IV

FACILIDADES

Acorde con las disposiciones legales vigentes de cada país, las Partes buscarán el fomento del turismo a través de la concesión recíproca de facilidades migratorias que permitan intensificar y estimular el ingreso, desplazamiento y salida de turistas de ambos países.

ARTICULO V

INVESTIGACION Y CAPACITACION TURISTICA

1.- Las Partes intercambiarán información en los campos siguientes, entre otros:

   a) Sistemas, métodos y programas de estudio para capacitación del personal que proporcionen servicios turísticos;

   b) Programas de estudio para escuelas y/o facultades de hotelería y turismo; y,

   c) Perfiles ocupacionales de empresas turísticas.

2.- Cada Parte desarrollará acciones que faciliten la cooperación entre profesionales de ambos Estados, a fin de elevar el nivel de sus técnicos en turismo y fomentar la investigación y el estudio de casos en materias de interés común.

ARTICULO VI

INTERCAMBIO DE INFORMACION Y ESTADISTICAS

1.- Las Partes intercambiarán información sobre:

   a) Planes, políticas y estrategias de desarrollo turístico, tendientes a fortalecer la gestión turística de los destinos y productos turísticos de cada uno de los países;

b) Estudios e investigaciones relacionados con la actividad turística; y,

c) Información sobre el volumen y características del potencial real del mercado turístico en ambos países.

ARTICULO VII

VIGENCIA

1.- El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha de su firma. El que se desarrollará conforme al Plan de Implementación (Anexo 1) de este instrumento.

2.- Este Convenio tendrá una duración indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita a la otra con tres meses de anticipación.

3.- La terminación del Convenio no afectará la realización de los programas y proyectos que hayan sido formulados durante su vigencia, a menos que las Partes convengan lo contrario.

Suscrito en Copán Ruinas, Copán, a los treinta y un días del mes de mayo del 2009, en dos ejemplares, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

f.) Econ. Verónica Sión De Josse, Ministra de Turismo de la República del Ecuador.

f.) Lic. Ricardo Martínez, Secretario de Estado de la República de Honduras.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 31 de agosto del 2009.- f.) Leonardo Arízaga S., Director General de Tratados (E).

ANEXO I

Línea de acción	Sub-áreas de interés	Actividades a desarrollar	Fecha tentativa
	• Facilitación turística	• Fomento del turismo a través de la concesión recíproca de facilidades migratorias que permitan intensificar y estimular el ingreso, desplazamiento y salida de turistas de ambos países	Sep.2009
	• Capacitación y Formación	• Intercambio y articulación del sistemas, métodos y programas de estudio para capacitación del personal que proporcione servicios turísticos • Programas de estudio para escuelas y/o facultades de hotelería y turismo • Competencias laborales del sector turístico	Jun. 2009
	• Intercambio de Información y Estadísticas	• Intercambio de estadísticas oficiales de cada país	Jun. 2009
	• Turismo Comunitario	• Intercambio de políticas, reglamentos y normativas técnicas para Centros de Turismo Comunitario	Jun. 2009
	• Puestos Marítimos	• Intercambio de experiencias técnicas para puertos marítimos y para la consolidación del turismo de cruceros	Jun. 2009
	• Normas técnicas	• Intercambio de información de normativas técnicas levantadas en cada país • Acompañamiento y asesoría técnica en el fortalecimiento y desarrollo de nuevas normativas técnicas	Jun. 2009 2009-2010
	• Rutas Emblemáticas, Ciudades Coloniales	• Hermanamiento de rutas emblemáticas y ciudades coloniales	2010

No. 2009-45

LA SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1088 de 15 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 27 de los mismos mes y año, se reorganizó el Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), mediante la creación de la Secretaría Nacional del Agua - SENAGUA, como entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con patrimonio y presupuesto propio, con independencia técnica, operativa, administrativa y financiera;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1088 manifiesta que la Secretaría Nacional del Agua estará a cargo del Secretario Nacional del Agua, con rango de Ministro, quien ejercerá la representación legal de la entidad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1124 de 4 de junio del 2008, se nombra al ingeniero Jorge Jurado Mosquera, Secretario Nacional del Agua;

Que, el primer numeral del Art. 154 de la Constitución de la República declara que a los ministros de Estado les corresponde "Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 437 de 22 de junio del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 120 de 5 de julio del 2007, se faculta expresamente a los ministros de Estado para la organización de cada uno de sus ministerios, sin que sea necesaria la expedición de decreto ejecutivo alguno para ello;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 57 de 23 de septiembre del 2009, se fusionó por absorción a la Secretaría Nacional del Agua - SENAGUA la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del río Guayas, CEDEGE, para la conformación del Organismo de Gestión de Recursos Hídricos de la Cuenca del río Guayas, que se transformará en la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica del Guayas, la cual será desconcentrada administrativamente;

Que, la SENAGUA ha elaborado el Estatuto Orgánico por Procesos de esta entidad, en el cual se comprenden las normas orgánicas que regulan el funcionamiento de la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica del Guayas;

Que, el referido Estatuto Orgánico por Procesos de la SENAGUA, fue remitido al Ministerio de Relaciones Laborales para su aprobación, mediante oficio SG1-1872 de 24 de septiembre del 2009;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 90, publicado en el Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009 se reformó el mencionado Decreto Ejecutivo No, 1088, señalándose el plazo de 30 días para regular la adecuación de las funciones de la Secretaría Nacional del Agua y la de las autoridades de los organismos de gestión del agua al nuevo Estatuto Orgánico por Procesos; y,

El Secretario Nacional del Agua, en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el Art. 154, numeral 1 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y 1 del Decreto Ejecutivo No. 437,

Acuerda:

Art. 1.- Los correspondientes niveles ejecutivo y operativo de la Ex Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del río Guayas, Ex - CEDEGE, seguirán funcionando según el estatuto anterior hasta que se cuente con la respectiva aprobación del Estatuto Orgánico por Procesos de esta Secretaría por parte de los ministerios de Relaciones Laborales y de Finanzas, y sea posible dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 23 de septiembre del 2009 y en la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo No. 90, publicado en el Registro Oficial 52 de 22 de octubre del 2009.

Art. 2.- El delegado del Presidente de la República al Directorio del ex-CEDEGE, que ha venido cumpliendo las funciones de Presidente del mismo, continuará ejerciendo las funciones que le correspondan de acuerdo con el estatuto vigente, mientras se cumple el periodo de reorganización institucional previsto en el Decreto Ejecutivo No. 90 ya referido.

Art. 3.- Convalidar las actuaciones del Presidente del Directorio del Ex - CEDEGE, a partir del 23 de septiembre del 2009, fecha de la entrada en vigencia del referido Decreto Ejecutivo No. 057, hasta la conclusión del periodo de reorganización institucional.

Disposición final.- De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Director de Desarrollo Organizacional de esta Secretaría.- Comuníquese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 23 días del mes de octubre del 2009.

f.) Dipl. Ing. Jorge Jurado, Secretario Nacional del Agua - SENAGUA.

SENAGUA.- Secretaría Nacional del Agua.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.- Quito, a 29 de octubre del 2009.

f.) Ilegible, Responsable de Documentación y Archivo.

Nº 202

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y la observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio sin número del 30 de agosto del 2006 ADELCA, solicita la emisión del certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosque Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Proyecto Centro de Acopio de Chatarra “San Alfonso”;

Que, mediante oficio 6875-DPCCA/MA del 7 de noviembre del 2006 el Ministerio del Ambiente otorga el certificado de intersección, para el Proyecto Centro de Acopio de Chatarra “San Alfonso”; ubicado en la provincia de Pichincha, en el cual se determina que el mismo NO intersecta.

Que, mediante oficio sin número del 20 de diciembre del 2006, ADELCA, remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Centro de Acopio de Chatarra “San Alfonso”, ubicado en la provincia de Pichincha;

Que, la participación social de los términos de referencia del Proyecto Centro de Acopio de Chatarra “San Alfonso”; ubicado la provincia de Pichincha, se realizó 5 de octubre del 2006; a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 20 del Título I, Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente,

Que, mediante oficio 428-07-DNPC-SCA-MA del 31 de enero del 2007, el Ministerio del Ambiente, aprueba los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Centro de Acopio de Chatarra “San Alfonso”; ubicado en la provincia de Pichincha, sobre el informe técnico Nº 959-DNPC-SCA-MA del 26 de enero del 2007;

Que, la participación social del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Centro de Acopio de Chatarra “San Alfonso”; ubicado la provincia de Pichincha, se realizó en Machachi el día 12 de marzo del 2008; a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 20 del Título I, Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio ADELCA-SIARS-045 del 31 de marzo del 2008, ADELCA, remite al Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental Expost y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Centro de Acopio de Chatarra “San Alfonso”; ubicado la provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio 3851-08- EIA-DPCC-SCA-MA del 9 de junio del 2008, el Ministerio del Ambiente realiza observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Centro de Acopio de Chatarra “San Alfonso”, ubicado la provincia de

Pichincha, sobre la base al informe técnico No 249-MIP-DPCC-UEIA-MA del 23 de mayo del 2008;

Que, mediante oficio ADELCA-SIARS-065 del 28 de julio del 2008, ADELCA, remite al Ministerio del Ambiente el Alcance al Estudio de Impacto Ambiental Expost y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Centro de Acopio de Chatarra "San Alfonso", ubicado la provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio 7380-08 UEIA-DNPCC-SCA-MA del 22 de septiembre del 2008, el Ministerio del Ambiente, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental, solicita el pago de tasas y presentación de garantías para el otorgamiento de la licencia ambiental del Proyecto Centro de Acopio de Chatarra "San Alfonso", ubicado la provincia de Pichincha, sobre la base al informe técnico Nº 548 UEIA-DNPCCA-2008 del 22 de septiembre del 2008;

Que, mediante oficio ADELCA-SIARS-086 del 19 de diciembre del 2008, ADELCA, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental para el Proyecto Centro de Acopio de Chatarra "San Alfonso", para lo cual adjunta las copias de los comprobantes de pago por 1.380,00 USD, correspondiente a la tasa de seguimiento y monitoreo, 415.16 USD correspondiente la tasa de emisión de la licencia ambiental (uno por mil del costo total del proyecto), 1850,00 USD correspondiente a la tasa de revisión del estudio (10% del costo de elaboración del estudio), además de la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental por un monto de 19.950,00 USD equivalente al 100% del costo del Plan de Manejo Ambiental y la Póliza de Responsabilidad Civil por un monto de 83.031,93 USD equivalente al 20% del costo total del proyecto; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto Centro de Acopio de Chatarra "San Alfonso", sobre la base del oficio 7380-08 UEIA-DNPCC-SCA-MA del 22 de septiembre del 2008, y el informe técnico Nº 548 UEIA-DNPCCA-2008 del 22 de septiembre del 2008.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a la compañía Acería del Ecuador C. A. ADELCA para la ejecución del Proyecto Centro de Acopio de Chatarra "San Alfonso", ubicado en la provincia de Pichincha.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente al representante legal de ACERIA DEL ECUADOR C. A., ADELCA, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaria de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 16 de julio del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE Nº 202

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO CENTRO DE ACOPIO DE CHATARRA "SAN ALFONSO"

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente licencia ambiental a ADELCA en la persona de su representante legal para la ejecución del Proyecto Centro de Acopio de Chatarra "San Alfonso", ubicado en la provincia de Pichincha, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, ACERIA DEL ECUADOR C. A., ADELCA se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.

2. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como la póliza de responsabilidad civil.

3. Implementar un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.

4. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después del inicio de las actividades de ejecución del proyecto, y posteriormente cada 2 años luego de la aprobación de la misma, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.

5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.

6. Cumplir con la normativa ambiental vigente.

7. Realizar anualmente los pagos correspondientes a seguimiento y monitoreo del proyecto.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y en tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Quito, a 16 de julio del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

Nº 203

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas y mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1630, publicado en el Registro Oficial Nº 561 del 1 de abril del 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera, DINAPAH;

Que, mediante oficio Nº E&E-GEGE-065-ext-2007 del 29 de mayo del 2007, la consultora ambiental contratada por PETROAMAZONAS ECUADOR S. A., solicita al Ministerio del Ambiente emitir el certificado de intersección para el Proyecto de Construcción de la Plataforma Pacay y vía de acceso y perforación de pozos direccionales, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Joya de los Sachas, parroquia Unión Milagreña; con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, el Ministerio del Ambiente mediante oficio Nº 003389-DPCC-MA-07 de 29 de junio del 2007, emite el certificado de intersección del Proyecto de Construcción de la Plataforma Pacay y vía de acceso y perforación de pozos direccionales, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Joya de los Sachas, parroquia Unión Milagreña,

señalándose que el proyecto no intersecta con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, conforme el Reglamento de Consulta y Participación para la Realización de Actividades Hidrocarburíferas, vigente hasta el 7 de mayo del 2008, del 20 de junio al 4 de julio del 2007 se realizó la apertura y cierre de la oficina de consulta del Proyecto de Construcción de la Vía de Acceso y Desarrollo de la Plataforma Pacay;

Que, mediante oficio Nº 1231-UB15-SSA-2007 de 20 de agosto del 2007, PETROAMAZONAS Ecuador S. A. remite al Ministerio de Minas y Petróleos para su análisis, revisión y aprobación los "Términos de Referencia para el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para la Construcción de la Vía de Acceso y Desarrollo de la Plataforma Pacay, que incluye la construcción de una línea de flujo y perforación de 3 pozos direccionales en la Plataforma Pacay" ubicado en la provincia de Orellana, cantón Joya de los Sachas, parroquia Unión Milagrera;

Que, mediante oficio Nº 060-SPA-DINAPAH-EEA-801283 de 28 de enero del 2008 el Ministerio de Minas y Petróleos, a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental, aprueba los "Términos de Referencia para el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para la Construcción de la Vía de Acceso y Desarrollo de la Plataforma Pacay que incluye la construcción de una línea de flujo y perforación de 3 pozos direccionales en la Plataforma Pacay" ubicado en la provincia de Orellana, cantón Joya de los Sachas, parroquia Unión Milagrera;

Que, con fecha 24 de marzo del 2008 PETROAMAZONAS Ecuador S. A., realizó una audiencia pública de socialización del "Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para la Construcción de la Vía de Acceso y Desarrollo de la Plataforma Pacay que incluye la construcción de una línea de flujo y perforación de 3 pozos direccionales en la Plataforma Pacay, que incluye la construcción de una línea de flujo y perforación de 3 pozos direccionales en la Plataforma Pacay", ubicado en la provincia de Orellana, cantón Joya de los Sachas, parroquia Unión Milagreña;

Que, mediante oficio Nº 2160-UB15-SSA-2008, recibido el 29 de julio del 2008, PETROAMAZONAS Ecuador S. A. remite al Ministerio de Minas y Petróleos el "Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para la Construcción de la Vía de Acceso y Desarrollo de la Plataforma Pacay que incluye la construcción de una línea de flujo y perforación de 3 pozos direccionales en la Plataforma Pacay" ubicado en la provincia de Orellana, para su revisión y pronunciamiento una vez que se realizó el proceso de participación social del mismo;

Que, mediante oficio Nº 875-SPA-DINAPAH-EEA-0819518 y Resolución Nº 293-SPA-DINAPAH-EEA-2008 del de 8 de diciembre del 2008, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, aprueba el "Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para la Construcción de la Vía de Acceso y Desarrollo de la Plataforma Pacay que incluye la construcción de una línea de flujo y perforación de 3 pozos direccionales en la Plataforma Pacay" ubicado en la provincia de Orellana, cantón Joya de los Sachas, parroquia Unión Milagreña;

Que, mediante oficio Nº 838-PAM-SSA-2009, recibido el 12 de marzo del 2009, PETROAMAZONAS Ecuador S. A. solicita el otorgamiento de la licencia ambiental para el Desarrollo y Producción del "Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para la Construcción de la Vía de Acceso y Desarrollo de la Plataforma Pacay que incluye la construcción de una línea de flujo y perforación de 3 pozos direccionales en la plataforma Pacay" ubicado en la provincia de Orellana, cantón Joya de los Sachas, parroquia Unión Milagreña; y adjunta el respaldo del comprobante de pago Nº 1768136010001, realizado al Ministerio de Minas y Petróleos correspondiente al pago de tasas por servicios para el otorgamiento de licencias ambientales; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para la Construcción de la Vía de Acceso y Desarrollo de la Plataforma Pacay que incluye la construcción de una línea de flujo y perforación de 3 pozos direccionales en la Plataforma Pacay, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Joya de los Sachas, parroquia Unión Milagreña, realizada por la anterior Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, mediante oficio Nº 875-SPA-DINAPAH-EEA-0819518 y Resolución Nº 293 SPA-DINAPAH-EEA del de 8 de diciembre del 2008.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a PETROAMAZONAS Ecuador S. A., para la Construcción de la Vía de Acceso y Desarrollo de la Plataforma Pacay que incluye la construcción de una línea de flujo y perforación de 3 pozos direccionales en la plataforma Pacay, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Joya de los Sachas, parroquia Unión Milagreña.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de PETROAMAZONAS Ecuador S. A. y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaria de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 16 de julio del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE Nº 203

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO CONSTRUCCION DE LA VIA DE ACCESO Y DESARROLLO DE LA PLATAFORMA PACAY QUE INCLUYE LA CONSTRUCCION DE UNA LINEA DE FLUJO Y PERFORACION DE 3 POZOS DIRECCIONALES EN LA PLATAFORMA PACAY, UBICADO EN LA PROVINCIA DE ORELLANA, CANTON JOYA DE LOS SACHAS, PARROQUIA UNION MILAGREÑA

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a favor de PETROAMAZONAS Ecuador S. A., en la persona de su representante legal, para que en sujeción del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para la Construcción de la Vía de Acceso y Desarrollo de la Plataforma Pacay que incluye la construcción de una línea de flujo y perforación de 3 pozos direccionales en la Plataforma Pacay, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Joya de los Sachas, parroquia Unión Milagreña.

En virtud de lo expuesto, PETROAMAZONAS Ecuador S. A. se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la construcción de la vía de acceso y desarrollo de la plataforma Pacay que incluye la construcción de una línea de flujo y perforación de 3 pozos direccionales en la plataforma Pacay, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Joya de los Sachas, parroquia Unión Milagreña.

2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el Art. 12 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las operaciones hidrocarburíferas en el Ecuador y normativa aplicable.

3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.

4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.

5. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 817 del 21 de diciembre del 2007, por el cual se amplía el artículo 18 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria, expedido con Decreto Ejecutivo No. 3516 del 27 de diciembre del 2002 y publicado en el Registro Oficial, Edición Especial 2 del 31 de marzo del 2003, estableciendo en su artículo 1 que: "No se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o la presentación de responsabilidad civil establecidos en este artículo en las obras, proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros".

6. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Título IV, Capítulo IV Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.

7. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.

8. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el acuerdo ministerial No. 161 del 18 de diciembre del 2003, que modifica los valores estipulados en el Ordinal V, artículo 11 Título II Libro IX del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.

9. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel local y nacional.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias

Dado en Quito, a 16 de julio del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

Nº PLE-CNE-6-29-10-2009

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en el inciso tercero del artículo 218 establece que el Presidente del Consejo Nacional Electoral será el representante de la Función Electoral;

Que, el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República y el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorga al Consejo Nacional Electoral, la potestad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de sus competencia;

Que, el artículo 15 del Régimen de Transición integrado al cuerpo constitucional vigente dispone que los órganos de la Función Electoral tienen la obligación de aplicar las normas de la Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas que sean aplicables y contribuyan al cumplimiento efectivo y transparente del proceso electoral; y, entre dichas capacidades se encuentran la aplicación de sanciones o faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado;

Que, fenecido el plazo para la presentación de justificaciones por parte de las ciudadanas y ciudadanos ante las delegaciones provinciales electorales, el Consejo Nacional Electoral remitió al Tribunal Contencioso Electoral la base de datos que contiene la lista de ciudadanas y ciudadanos que no sufragaron y que no integraron las juntas receptoras del voto, en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009;

Que, al haberse iniciado el procedimiento de juzgamiento antes de la vigencia de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, según el principio consagrado en el numeral 20 del artículo 7 del Código Civil, el procedimiento de juzgamiento en los presentes casos, debe regirse por las normas que estuvieron vigentes, es decir la Ley Orgánica de Elecciones;

Que, mediante oficio N° 629-09-TJ-SG-TCE de 26 de octubre del 2009, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, remite el acta de juzgamiento dictada el 21 de octubre del 2009, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por la cual se resolvió el juzgamiento en contra de las ciudadanas y ciudadanos que no sufragaron, así como de los que no integraron las juntas receptoras del voto en las elecciones de 26 de abril y 14 de junio del 2009;

Que, en el numeral 8 del acta de juzgamiento de 26 de octubre del 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 del Procedimiento de Juzgamiento y Sanción de Infracciones por no sufragar y no integrar las juntas receptora del voto, publicado en el Registro Oficial N° 41 de 6 de octubre del 2009, dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, corresponde al Consejo Nacional Electoral a través de sus delegaciones provinciales electorales, recaudar los valores correspondientes a las sanciones pecuniarias que se impongan para ser depositados en la cuenta multas del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 11 del Decreto Ley 2000-1, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 14 de 18 de agosto del 2000, agrega un artículo innumerado al artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, que faculta a las instituciones del Estado a establecer tasas destinadas a reponer los gastos ocasionados por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza;

Que, el Procurador General del Estado, en pronunciamiento contenido en oficio No. 26358 de 10 de octubre del 2002, señala que el costo de reposición de servicios establecido en el Art. 17-A de la Ley de Modernización del Estado, no es imputable a las multas que establece la Ley Orgánica de Elecciones; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales,

Expide:

El Reglamento de Gestión para la Administración y Control de los Ingresos de las Sanciones Impuestas por No Sufragar y No Integrar las Juntas Receptoras del Voto en las Elecciones Generales 2009.

Art. 1.- Ambito.- El presente reglamento es de aplicación obligatoria en las instancias administrativas y financieras del Consejo Nacional Electoral y Delegaciones Provinciales Electorales, en la recaudación de las multas impuestas por infracciones electorales al incumplimiento en la obligación de sufragar en una elección y el deber de integrar las juntas receptoras del voto.

Art. 2.- Competencia.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Procedimiento de Juzgamiento y Sanción de Infracciones por no sufragar y no integrar las Juntas Receptora del Voto, publicado en el Registro Oficial N° 41 de 6 de octubre del 2009 y al numeral 8 del acta de juzgamiento de 26 de octubre del 2009, dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, corresponde al Consejo Nacional Electoral a través de sus delegaciones provinciales electorales, recaudar los valores respectivos a las sanciones pecuniarias que se impongan, las mismas que deberán ser depositadas en la cuenta multas del CNE.

Art. 3.- Base de datos.- La base de datos está constituida por la lista de ciudadanas y ciudadanos que han sido sancionados por no sufragar y no integrar las juntas receptoras del voto, en las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio del 2009, los mismos que han sido juzgados por el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 4.- Cobro de valores por multas.- El Consejo Nacional Electoral, a través de las delegaciones provinciales electorales, iniciará con el cobro de las multas de acuerdo a la base datos entregada por el Consejo Nacional Electoral, en base a los valores establecidos en el acta de juzgamiento dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de octubre del 2009, utilizando la infraestructura instalada de locales, recursos humanos, equipos y sistemas informáticos desarrollados anteriormente y que se lo ha venido utilizando regularmente en los procesos electorales de años anteriores.

Art. 5.- Reposición por servicios.- Conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 2000-1, que se agrega al artículo 17 de la Ley de Modernización y el dictamen del Procurador General del Estado contenido en el oficio No. 26358 de 10 de octubre del 2002, se establece la siguiente tabla de reposición de servicio:

Concepto	Costo por reposición de servicio
No sufragantes	USD 8,00
No integrar JRV	USD 8,00
Duplicados	USD 8,00
Exonerados	USD 8,00
Error nombre en el registro electoral	USD 8,00
No empadronado	USD 8,00
Formulario para certificaciones de: Empadronamiento, desafiliaciones, candidato inscrito, candidato electo, posesión de candidato electo y otros	USD 3,00
Formulario de solicitud	USD 2,00

Art. 6.- Instrucciones de cobro.- Para el cobro de valores contenidos en el presente reglamento, se observarán las siguientes disposiciones:

a) El cobro se efectuará a cada ciudadano o ciudadana que requiera el documento electoral, en cualquiera de los organismos electorales provinciales desconcentrados, previa presentación de la cédula de identidad o ciudadanía;

b) El organismo electoral provincial, luego de recaudado el valor, entregará el certificado de sanción y reposición por servicios administrativos. Este documento es generado automáticamente a través del sistema informático instalado en cada delegación provincial electoral, que es parte del Sistema de Recaudaciones de propiedad del Consejo Nacional Electoral;

c) En el certificado se imprimirá el valor total cancelado y la fecha de emisión, con el detalle de los valores que lo componen; y,

d) Las bases de datos de no sufragantes y de miembros de Juntas Receptoras del Voto que no cumplieron con su obligación, desde las elecciones presidenciales del 2006 hasta las del Referéndum 2008, para efectos de cobro, se mantendrán vigentes por el lapso de cinco años, por ser deudas legalmente exigibles, al tenor de lo dispuesto en los artículos 151 y 152 de la Ley Orgánica de Elecciones y 142 de su reglamento. La recaudación de estos valores, se hará efectivo al momento de realizar los cobros señalados en los artículos 4 y 5 del presente reglamento y será parte del detalle en el certificado.

Art. 7.- Registros, control y reportes.- Los certificados estarán bajo exclusiva responsabilidad del Director de la Delegación Provincial y de la Tesorera o Tesorero de esa delegación, quienes entregarán mediante acta a la persona o personas encargadas de la recaudación.

La persona o personas encargadas de la recaudación, al cierre diario de ventanilla, presentarán a conocimiento de la Tesorera el reporte de los certificados entregados, valores ingresados y depósitos, utilizando los formatos que genera el propio sistema de recaudaciones que es administrado por la Dirección de Informática Electoral del CNE.

El valor recaudado, que será en efectivo o cheque certificado a nombre de la Delegación Provincial Electoral respectiva, será depositado por la recaudadora en forma intacta dentro de las 24 horas de haberse realizado el cobro en las cuentas del Banco Nacional de Fomento que están a órdenes del Consejo Nacional Electoral, como son: Cta. 0010001718, para los valores que corresponden a multas por no sufragantes y miembros de las juntas receptoras del voto que no cumplieron con la obligación de conformar las mesas electorales, y en la Cta. 0010001726, lo que corresponde a reposición de servicios y otros.

Las tesoreras o tesoreros y recaudadores, a través del Director de la delegación, remitirán en informe conjunto, de manera semanal, a la Dirección Financiera del CNE, para registro, control y conciliación bancaria, los reportes de recaudación por multas y certificaciones utilizando los formatos que genera de manera automática el sistema de recaudación, adjuntando copias de las notas de depósito. Adicionalmente, al cierre de cada mes, los funcionarios y empleados señalados, deben remitir a la Dirección Financiera del CNE, un informe consolidado de los reportes remitidos semanalmente.

Las contadoras o contadores de las delegaciones provinciales, al tenor de lo dispuesto en la Norma Técnica de Control Interno 230-7, tienen la obligación de realizar arqueos sorpresivos, sin previo aviso a los recaudadores, las veces que sean necesarias, para mantener y mejorar los controles, e informar de los resultados al Director de la delegación, con copia para la Dirección Financiera del CNE.

Igualmente le corresponde a la Dirección Financiera del CNE, realizar arqueos sorpresivos aleatorios a los responsables de la administración y control de los certificados en las delegaciones provinciales, procurando cubrir en el ejercicio financiero de un año, con todas las delegaciones a nivel nacional.

Art. 8.- Destino de los recursos.- Conforme lo dispuesto en los artículos 299 y 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las sanciones pecuniarias previstas en la ley se depositarán en la cuenta multas del Consejo Nacional Electoral, pasando a formar parte del Presupuesto General del Estado. Estos ingresos tendrán una contrapartida de gastos destinada a financiar la conformación del Fondo Partidario Permanente y su posterior distribución a favor de las organizaciones políticas e Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral.

Los valores que se recauden en concepto de reposición de costos por servicios, serán depositados en la cuenta de ingresos No. 0010001726 denominada "Otros no Especificados no Tributarios", que el Consejo Nacional Electoral mantiene en el Banco Nacional de Fomento. Estos recursos que son parte del Presupuesto General del Estado, servirán para financiar parcialmente los gastos operacionales del organismo superior y delegaciones provinciales electorales.

Art. 9.- Reportes a las autoridades.- La Dirección Financiera informará al Presidente del Consejo Nacional Electoral, en los primeros días de cada mes, los consolidados mensuales recaudados, en base a los reportes remitidos por las delegaciones provinciales electorales.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para la efectiva vigencia de la norma del artículo 289 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los directores de las delegaciones provinciales electorales del CNE, remitirán oficio a todas las instituciones públicas y privadas recordándoles de la obligación exigir a las ciudadanas y ciudadanos la presentación del certificado de votación, de exención o de pago de la multa.

Segunda.- Los directores de las delegaciones provinciales del CNE, se abstendrán de admitir a trámite las solicitudes de nuevas justificaciones de las ciudadanas y ciudadanos que no sufragaron y que no integraron las juntas receptoras del voto de las elecciones generales 2009.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- Quedan derogadas todas las normas y reglamentos que se hayan expedido anteriormente sobre esta materia, cuyo contenido pudiera oponerse al presente reglamento".

Dado en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y nueve días del mes de octubre del año dos mil nueve.- Lo certifico.

Razón: Siento por tal que el reglamento que antecede fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de jueves 29 de octubre del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral.

N° CNV-007-2009

EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES

Considerando:

Que, el artículo 201 del Código de Comercio reformado por el artículo 18 de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el Registro Oficial N° 498 de 31 de diciembre del 2008, estableció que las facturas comerciales que contengan una orden incondicional de pago, cuya aceptación sea suscrita por el comprador de bienes o su delegado, con la declaración expresa que los ha recibido a entera satisfacción, se denominarán "facturas comerciales negociables" y tendrán la naturaleza y el carácter de títulos valor, en concordancia con los artículos 2 y 233 de la Ley de Mercado de Valores;

Que, el artículo 201 del Código de Comercio establece el contenido de las facturas comerciales negociables y faculta al Consejo Nacional de Valores a determinar las regulaciones sobre las mismas;

Que, el Consejo Nacional de Valores mediante Resolución N° CNV-008-2006 de 21 de noviembre del 2006, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial N° 1 de 8 de marzo del 2007, emitió la Codificación de resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores.

Que, mediante Resolución N° CNV-001-A-2009 de 1 de junio del 2009, publicada en el Registro Oficial N° 630 de 9 de julio del 2009, el Consejo Nacional de Valores introdujo varias reformas a su codificación, relacionadas con la negociación de facturas comerciales en el mercado de valores;

Que, el objeto de la Ley de Mercado de Valores consagrado en su Art. 1, es promover un mercado organizado, eficaz y transparente, que se logra con información veraz, completa y oportuna;

Que, los numerales 1, 10 y 13 del Art. 9 del referido cuerpo legal, determinan como atribuciones del Consejo Nacional de Valores establecer la política general del mercado de valores, regular la oferta pública de valores y la inscripción en el Registro del Mercado de Valores;

Que, el Art. 18 de la Ley de Mercado de Valores, en su inciso segundo, establece que la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, es requisito previo para participar en los mercados bursátil y extrabursátil;

Que, es necesario reformar la Codificación de resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores, a efecto de viabilizar la negociación de las facturas comerciales negociables en el mercado de valores; y,

En uso de las facultades legales,

Resuelve:

Artículo Primero.- Reemplazar el Capítulo X del Subtítulo I "Valores" del Título III "Oferta Pública de Valores" de la Codificación de las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores, por el siguiente:

"Capítulo X

Facturas comerciales negociables

Sección I

Inscripción en el Registro del Mercado de Valores

Art. 1.- Mercado de negociación.- Las facturas comerciales negociables podrán ser transadas en el mercado bursátil, en el extrabursátil, en el Registro de Valores no Inscritos (REVNI) y en el mercado privado.

Independientemente de la vigencia de la autorización de emisión otorgada por el Servicio de Rentas Internas, el plazo de pago estipulado en la factura comercial negociable no podrá exceder de 360 días, a partir de la fecha de emisión del documento.

Art. 2.- Requisitos de inscripción de facturas comerciales negociables en el mercado bursátil y extrabursátil.- Para la inscripción de las facturas comerciales negociables, se requiere la inscripción de dichas facturas y la de su emisor en el Registro del Mercado de Valores. Para tal efecto, el emisor deberá haber obtenido el RUC, al menos con un año previo a la solicitud de inscripción en el referido registro; haber efectuado durante un año transacciones de venta por un valor superior a un mil dólares de los Estados Unidos de América; y, remitir lo siguiente:

1. Solicitud de inscripción y formato de autorización de acceso a su información por medio del Servicio de Rentas Internas, suscritos por el representante legal. El formato de acceso a la información será entregado por la Superintendencia de Compañías.

2. Circular de oferta pública, que contendrá, al menos, lo siguiente:

   2.1 Portada:

      2.1.1 Título: "Circular de Oferta Pública de Facturas Comerciales Negociables", debidamente destacado.

      2.1.2 Razón social o nombre comercial del emisor.

      2.1.3 Número del RUC.

      2.1.4 Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías que aprueba el contenido de la circular, y dispone su inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

      2.1.5 Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

   2.2 Información general:

      2.2.1 Fecha de constitución, plazo de duración, actividad principal, domicilio principal de la compañía, dirección, número de teléfono, número de fax, página web, de ser el caso.

      2.2.2 Capital suscrito, pagado y autorizado, de ser el caso.

      2.2.3 Detalle de las líneas de negocio actualmente desarrolladas.

      2.2.4 Listado de los principales compradores aceptantes de las facturas comerciales negociables presentadas a inscripción.

   2.3 Información económica - financiera: Los estados financieros del emisor con el dictamen de un auditor externo independiente, correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos. En el caso de emisores de reciente constitución estos deberán entregar la información antes mencionada de uno o dos ejercicios económicos, según corresponda.

3. Formato del facsímile del valor, de conformidad al contenido establecido en el artículo 201 del Código de Comercio, en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención emitido por el Servicio de Rentas Internas y al determinado en este capítulo, deberá constar el valor a negociarse. Cuando se quieran negociar facturas comerciales negociables electrónicas, autorizadas por el Servicio de Rentas Internas, éstas deberán tener al menos el mismo contenido de lo expuesto en el artículo 201 del Código de Comercio. Para su negociación deberán estar registradas en un depósito centralizado de valores y serán únicamente negociadas a través del mercado bursátil y extrabursátil.

4. Certificado de veracidad de la información, expedido por el representante legal del emisor.

Sección II

Valor a negociarse

Art. 3.- Valor a negociarse.- El valor de cada factura comercial negociable en el mercado de valores, corresponderá al valor total de la factura menos todas las retenciones de impuestos efectuadas por el aceptante. El cumplimiento de las obligaciones tributarias recaerán, sobre el emisor y el agente de retención, según el caso, y conforme lo establecido en la normativa tributaria vigente al momento de la emisión de la factura comercial negociable.

Art. 4.- Idoneidad.- Previa a la negociación de facturas comerciales negociables en el mercado bursátil como extrabursátil, las casas de valores deberán verificar la idoneidad de las firmas del emisor y del aceptante, conforme a lo establecido en el tercer inciso del Art. 57 de la Ley de Mercado de Valores.

Sección III

Negociación de facturas comerciales negociables no inscritas en el Registro del Mercado de Valores

Art. 5.- Mecanismo de negociación.- Las facturas comerciales negociables no inscritas en el Registro del Mercado de Valores, pueden negociarse en el mecanismo de negociación para valores no inscritos.

Las personas naturales o jurídicas emisoras de facturas no inscritas en el Registro del Mercado de Valores, para negociar sus facturas comerciales negociables podrán acudir al Registro de Valores no Inscritos (REVNI) establecido por las bolsas de valores y autorizado por la Superintendencia de Compañías.

Art. 6.- Formato de la factura comercial negociable.- Las facturas comerciales negociables contendrán los requisitos que establece el artículo 201 del Código de Comercio y el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los doce días de octubre del 2009.

f.) Pedro Solines Chacón, Superintendente de Compañías, Presidente del Consejo Nacional de valores.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de esta Secretaría.- f.) Ab. Marcia Villalobos de Gangotena, Secretaria del Consejo Nacional de Valores.

No. 080-2009

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 511 EFICIENCIA ENERGETICA EN CAMARAS DE REFRIGERACION INSTALADAS EN VEHICULOS AUTOMOTORES. REQUISITOS**;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **29 de mayo y 14 de agosto del 2009**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 511 (eficiencia energética en cámaras de refrigeración instaladas en vehículos automotores. Requisitos),** que **establece los requisitos mínimos que deben cumplir las cámaras de refrigeración instaladas en vehículos automotores, para obtener una buena eficiencia energética, aplicable a las cámaras de refrigeración instaladas en remolques refrigerados hasta de 14,6 m de largo y contenedores hasta de 12 m, utilizados para dar servicio a largas distancias y para entrega local**.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de octubre del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Bolívar Aguilera M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 13 de octubre del 2009.

No. 081-2009

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 512 AMBULANCIAS "ESTRELLA DE LA VIDA. REQUISITOS"**;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **29 de mayo y 14 de agosto del 2009**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 512 (ambulancias "Estrella de la vida. Requisitos"),** que **establece los requisitos mínimos de los automotores ambulancias para los servicios de emergencia médica construidas sobre el chasis del fabricante del equipo original, que son preparados por él para uso como ambulancia. El propósito de este documento es establecer los requisitos mínimos, los parámetros del**

desempeño y los criterios esenciales para el diseño de las ambulancias, y proveer un grado práctico de normalización, con el objeto de proporcionar ambulancias que se puedan reconocer como tales a nivel nacional, apropiadamente construidas, de fácil mantenimiento y, cuando estén dotadas de personal profesional y aprovisionadas, funcionen confiablemente en las emergencias pre-hospitalarias u otros servicios móviles para emergencias médicas.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de octubre del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Bolívar Aguilera M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 13 de octubre del 2009.

No. 082-2009

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 514 DURMIENTE MONOBLOQUE DE HORMIGON PRETENSADO. REQUISITOS E INSPECCION**;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **29 de mayo y 14 de agosto del 2009**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 514 (durmiente monobloque de hormigón pretensado. Requisitos e inspección),** que **establece los requisitos que debe cumplir el durmiente monobloque de hormigón pretensado para vía férrea y sus componentes.**

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de octubre del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Bolívar Aguilera M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 13 de octubre del 2009.

No. JB-2009-1491

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Título X "De la gestión y administración de riesgos", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo V "De la gestión del riesgo operativo"; cuyas disposiciones establecen que el riesgo legal se encuentra subsumido dentro del riesgo operativo;

Que es necesario revisar dicha norma con el propósito de ampliar el plazo para la aplicación de las disposiciones de riesgo operativo para las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

Artículo Unico.- Sustituir el numeral 1.2 de la segunda disposición transitoria, del Capítulo V "De la gestión de riesgo operativo", del Título X "De la gestión y administración de riesgos", por la siguiente:

"1.2 Para las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación con el público y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, hasta el 31 de diciembre del 2010.".

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de octubre del dos mil nueve.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Presidenta de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de octubre del dos mil nueve.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria (E).

Junta Bancaria del Ecuador.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario.- 4 de noviembre del 2009.

No. SC.SG.G.09.03

Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS

Considerando:

Que mediante Resolución No. SC.SG.DRS.G.09.02 dictada el siete de septiembre del dos mil nueve, y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 37 del miércoles treinta de los propios mes y año, fue expedido el "INSTRUCTIVO SOBRE LA INFORMACION Y DOCUMENTOS QUE DEBEN REMITIR LAS COMPAÑIAS MERCANTILES SUJETAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS QUE CUENTAN CON SOCIEDADES EXTRANJERAS EN CALIDAD DE SOCIOS O ACCIONISTAS";

Que para que se cumplan los fines de vigilancia y control que la Constitución de la República y la Ley de Compañías asigna a la Superintendencia de Compañías se hacía necesario determinar con suficiente detalle los datos y lineamientos de la información que las compañías involucradas deban rendir al órgano de control;

Que se ha observado en la práctica que el detalle de la información dispuesta puede considerarse excesiva y no cumplir con la finalidad que se persigue para la correcta aplicación de la ley, por lo que se hace necesario se reajuste su texto en los pasajes pertinentes;

Que siguiendo la finalidad que persigue la ley de que los socios o accionistas de las compañías mercantiles sean plenamente identificables, inclusive tratándose de personas jurídicas, no constituye excepción para rendir la información exigible, el hecho que tales socios o accionistas extranjeros ejercieren o no habitual u ocasionalmente alguna actividad empresarial en el país; lo cual debe quedar aclarado en el normativo aludido;

Que el artículo 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías a expedir regulaciones, reglamentos y resoluciones para el buen gobierno y vigilancia de las compañías; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Las siguientes reformas al: "INSTRUCTIVO SOBRE LA INFORMACION Y DOCUMENTOS QUE DEBEN REMITIR LAS COMPAÑIAS MERCANTILES SUJETAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS QUE CUENTAN CON SOCIEDADES EXTRANJERAS EN CALIDAD DE SOCIOS O ACCIONISTAS":

Artículo Primero.- El ARTICULO SEGUNDO, dirá:

ARTICULO SEGUNDO: DEL AMBITO.- Las disposiciones de esta resolución son obligatorias para las compañías nacionales sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías que tengan como accionistas o socios a personas jurídicas extranjeras, cuyos capitales sociales estuvieren representados en acciones, participaciones o cuotas nominativas; es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de un determinado socio o miembro y de ninguna manera al portador. No constituye excepción para su cumplimiento, el hecho de que tales personas jurídicas extranjeras socias o accionistas de compañías nacionales, no ejercieren actividades empresariales en el Ecuador o que lo hagan ocasional o habitualmente.

ARTICULO SEGUNDO.- En el ARTICULO TERCERO, literal B) INFORMACION ESPECIFICA, se incorporan las siguientes reformas:

- El numeral 2.1 dirá:

2.1.- Los siguientes datos actualizados en relación a la sociedad extranjera que a su vez sea socia o accionista de la compañía ecuatoriana:

2.1.1. Denominación completa o razón social de la compañía extranjera.

2.1.2. Nacionalidad.

2.1.3. Domicilio.

- El numeral 2.2 dirá:

2.2.- En relación a los socios, accionistas o partícipes actuales de cada compañía extranjera que a su vez sea socia o accionista de la compañía ecuatoriana, los siguientes datos:

2.2.1. SOCIOS PERSONAS NATURALES:

2.2.1.1. Nombres y apellidos completos.

2.2.1.2. Estado civil.

2.2.1.3. Nacionalidad.

2.2.1.4. Domicilio.

2.2.2. SOCIAS PERSONAS JURIDICAS

2.2.2.1. Denominación completa o razón social.

2.2.2.2. Nacionalidad.

2.2.2.3. Domicilio.

- El numeral 5, dirá:

5. La lista de los apoderados de compañías extranjeras que tengan acciones o participaciones en compañías locales que se encuentren bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías; con indicación de los nombres y apellidos completos, nacionalidad y domicilios de cada apoderado. El Poder debe constar por documento autenticado en el país de origen y legalizado por el Cónsul del Ecuador o apostillado, y puede servir a una o varias compañías locales en que la extranjera sea socia o accionista; para su validez, no requiere ni declaración de suficiencia para sus efectos en el Ecuador, ni calificación judicial sobre su legalidad y autenticidad, ni registro, ni publicación por la prensa, pero sí deberá ser conocido por la compañía local.

ARTICULO TERCERO.- Sustitúyase el formulario emitido para el efecto denominado: "NOMINA DE SOCIOS O ACCIONISTAS DE UNA COMPAÑIA EXTRANJERA QUE A SU VEZ ES SOCIA O ACCIONISTA DE COMPAÑÍA ECUATORIANA", con la finalidad de guardar la necesaria armonía con las reformas dispuestas en el artículo anterior, por el instrumento del mismo título, que se anexa a la presente resolución como parte integrante de la misma.

ARTICULO CUARTO.- DE LA VIGENCIA Y EJECUCION.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguense los señores intendentes de Compañías de Guayaquil, Quito, Cuenca, Ambato, Portoviejo, Machala y Loja.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada, en la Superintendencia de Compañías, en Guayaquil, a 26 de octubre del 2009.

f.) Pedro Solines Chacón, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, D. M., 29 de octubre del 2007.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General, Oficina de Quito.

NOMINA DE SOCIOS O ACCIONISTAS DE UNA COMPAÑIA EXTRANJERA QUE A SU VEZ ES SOCIA O ACCIONISTA DE COMPAÑIA ECUATORIANA

1. COMPAÑIA ECUATORIANA

NOMBRE: …….

NUMERO DE EXPEDIENTE: …….....

NOMBRE Y CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL……...

2. COMPAÑIA EXTRANJERA SOCIA O ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD ECUATORIANA

NOMBRE: .....……..……

NACIONALIDAD DE LA COMPAÑIA EXTRANJERA: .....

DOMICILIO: ……..…….

NOTA 1.- A este formulario se debe acompañar una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen o Cónsul del Ecuador en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país.

3. APODERADO LOCAL DE LA COMPAÑIA EXTRANJERA SOCIA O ACCIONISTA DE LA COMPAÑIA ECUATORIANA.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: .....

NACIONALIDAD:……..……

NUMERO DE IDENTIFICACION PERSONAL:……

DOMICILIO: ……

4. DATOS DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA EXTRANJERA:

No.	Nombres y Apellidos completos	Estado Civil	Nacionalidad	Domicilio
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				

_____
FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL, SECRETARIO, ADMINISTRADOR O FUNCIONARIO DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA O APODERADO LOCAL

NOTA 2.- Si este formulario hubiere sido otorgado en el exterior, deberá estar autenticado por Cónsul ecuatoriano o apostillado.

FECHA DE PRESENTACION: _____ _____ _____
AÑO MES DIA

EL PRESENTE FORMULARIO NO SE ACEPTARA CON ENMENDADURAS O TACHONES

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, D. M., a 29 de octubre del 2009.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General, Oficina de Quito.

No. 879-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JOSE FEIJOO CONTRA BANCO DE MACHALA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 15 de abril del 2008; las 10h50.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por José Feijoo Carrión contra el Banco de Machala representado legalmente por el abogado José Leopoldo León y solidariamente contra el doctor Mario Canessa, Presidente Ejecutivo, doctor Jorge Andrade A. Vicepresidente General y economista Walter Lam Chong, Gerente Administrativo, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Machala dicta su fallo confirmando la sentencia del primer nivel en cuanto declara parcialmente con lugar la demanda. Notificada la sentencia del Tribunal de alzada a las partes, el actor interpone recurso de casación. Para resolver se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO**.- La competencia de esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia se encuentra establecida en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y en virtud del sorteo de causas cuya razón consta de autos. **SEGUNDO**.- El recurrente en su libelo de casación explica que las normas de derecho que se han infringido en la sentencia son las de los artículos 35 Nos. 1, 3, 4, 6 y 12 de la Constitución Política; 4, 5, 7 del Código del Trabajo; artículos 18 inciso segundo; 60, literales a), b), e) y f), del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. El recurso de

casación se contrae a señalar que el Tribunal ad-quem ha efectuado errónea interpretación del Art. 18, inciso segundo del Décimo Sexto Contrato Colectivo suscrito el 22 de agosto del 2003, entre el Banco de Machala S. A., y el Comité de Empresas de Trabajadores de dicho banco, matriz, sucursales y agencias en todo el Ecuador, porque no ha considerado la "Bonificación por Retiro Voluntario". **TERCERO**.- Esta Sala al confrontar la sentencia impugnada y el libelo de censura con el ordenamiento jurídico vigente y los recaudos procesales correspondientes, elabora las siguientes observaciones y advierte: **3.1**.- El Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Banco de Machala S. A. y el Comité de Empresa de Trabajadores del Banco de Machala S. A., constante a fs. 159 a 179 del segundo cuerpo del primer nivel, señala en la parte pertinente del Art. 18: "BONIFICACION POR RETIRO VOLUNTARIO.- Cuando un trabajador en forma voluntaria se retire de laborar del Banco y este haya observado honradez durante el tiempo que haya laborado para el mismo, se le entregará una Bonificación de acuerdo a la siguiente tabla: … 10 años a 15 años cinco sueldos + $ 50,00 por cada año de servicio". Para que el texto del Art. 18 del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo, no deje ninguna duda, es preciso señalar que el Código Civil en el Art. 18, reglas primera y cuarta, manifiesta en la primera: "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" y en la cuarta expresa: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía", en el presente caso es evidente que en la "Bonificación por retiro voluntario", a que se refiere el tantas veces mencionado Art. 18 del Contrato Colectivo, lo que encontramos es, por una parte, la voluntad del trabajador de retirarse del Banco de Machala, y por otra, el deseo del empleador de entregar al trabajador, que ha decidido separarse del banco, un beneficio económico de acuerdo a sus años de servicio y de conformidad a la escala previamente establecida, que para el actor es: $ 320,00 x 5 sueldos = $ 1.600 + 600 (que es el resultado de multiplicar 50 x 12 años de servicio), lo cual da un total de $ 2.200. Se ha tomado como valor de la remuneración del actor la suma de $ 320,00 en base a lo dicho por este en el libelo de su demanda y en su juramento deferido constante a fs. 62 del primer cuaderno, porque del proceso no existe otra prueba capaz y suficiente que permita a esta Sala señalar otro valor como remuneración. En el presente caso si se aplica la fórmula sugerida por el actor tendríamos (5 x 320 + 50) x 12 lo que daría $ 19.800,00. En cambio por despido intempestivo se obtendría 320 x 2 = $ 640,00 x 12 = $ 7.680,00 + $ 1.920,00 (25%) = $ 9.600,00. Ante esto cabe la siguiente reflexión: El banco demandado con toda seguridad dispone de asesores jurídicos los que deben haber intervenido en la negociación del contrato colectivo y no es concebible que hayan acordado la escala indemnizatoria en la forma asegurada por el casacionista, puesto que le resulta altamente perjudicial y en vez de propiciar o incentivar las renuncias voluntarias, le hubiera sido mas conveniente despedir a los trabajadores. **3.2**.- Conforme a lo establecido en el número anterior, el trabajador debía recibir por concepto de bonificación por renuncia voluntaria la suma de $ 2.200,00 como según el acta de finiquito se le pagó $ 817,56, le corresponde recibir la diferencia, esto es la suma de $ 1.382,44. Por las consideraciones antes citadas esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia impugnada y se dispone que la parte demandada pague al actor la suma de $ 1.382,44.- Sin costas ni honorarios.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Ana Abril Olivo (voto salvado).

VOTO SALVADO DE LA DRA. ANA ABRIL OLIVO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 15 de abril del 2008; las 10h50.

VISTOS: Del análisis que he realizado al proceso, no comparto el criterio contenido en el fallo de mayoría que casa parcialmente la sentencia impugnada por el actor, por lo que me aparto del texto a partir del numeral 3.1. inclusive, que debe decir: "**3.1**. El artículo 18 del Código Civil establece en su primera regla que *"Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu […]"***,** mandato que impone al juzgador la aplicación del artículo 18 del "Décimo Sexto Contrato Colectivo entre el Banco de Machala S. A. y el Comité de Empresa de Trabajadores del Banco de Machala S. A., Matriz, Sucursales y Agencias en todo el Ecuador" sin ninguna interpretación porque el texto es simple: "*Cuando un trabajador en forma voluntaria se retire de laborar del Banco y éste haya observado honradez durante el tiempo que haya laborado para el mismo, se le entregará una bonificación de acuerdo a la siguiente tabla: 5 años a 10 años CUATRO SUELDOS + US $ 50,00 por cada año de servicio; 10 años a 15 años CINCO SUELDOS + US $ 50,00, por cada año de servicio; 15 años a 20 años SEIS SUELDOS + US $ 50,00, por cada año de servicio; 20 años a 25 años SIETE SUELDOS + US $ 50,00, por cada año de servicio; 25 años a 30 años OCHO SUELDOS + US $ 50,00, por cada año de servicio; 30 años en adelante NUEVE SUELDOS + US $ 50,00, por cada año de servicio*"; en la especie, el trabajador ha laborado 11 años 9 meses 12 días, por lo que se redondea a 12 años, por lo que se adecua al segundo supuesto, teniendo en cuenta que la remuneración que se ha utilizado es $ 176,89, valor de menor cuantía al señalado por el actor en su juramento deferido (fs. 62 del primer cuaderno) y que es el que se debe tomar como base por la disposición del artículo 593 ibídem, esto es US $ 320,00, porque de autos no hay otra prueba capaz y suficiente para demostrarlo, ya que el documento que consta a fs. 273 es la liquidación del banco que impugna el actor. Por lo analizado, la graficación matemática de la ecuación que se forma es: (5 x 320 + 50) x 12, en donde se obtiene el **multiplicador** de la agrupación de los cinco sueldos más 50 dólares y el **multiplicando** del número de años que en este caso es 12, lo que en números es: 1650 x 12 = 19.800 que es el valor que le corresponde por el artículo 18 del 16º Contrato Colectivo.- **3.2.** La reflexión anterior tiene mayor sustento porque comparando este texto (del artículo 18 del 16º Contrato Colectivo) con el del artículo 23 del 15º Contrato Colectivo (fs. 140 a 157 del primer cuaderno) que es el que corresponde a la misma "Bonificación por retiro voluntario", se advierte que al nuevo contrato (el que está vigente para esta relación y tramitación) se le ha añadido una coma ","después de "US $ 50,00" con lo que se separan las dos partes de la multiplicación, como queda indicado y se diferencia

claramente al multiplicando y al multiplicador, para mayor certeza de la intencionalidad de las partes contratantes que quisieron dejar establecido que la primera parte (en este caso concreto) se compone de "*CINCO SUELDOS + US $ 50,00"* para la primera cantidad que se debe calcular, se le separa con la coma "," y se indica que todo ese valor obtenido se multiplica por el número de años que ha prestado sus servicios cada trabajador, razonamiento que es el fiel reflejo de lo que se dice en el tantas veces mencionado artículo 18, sin que se preste a ninguna interpretación, por lo que la Sala desestima el análisis y la conclusión que ha efectuado el Tribunal de alzada en los considerandos octavo y noveno**.- 3.3.** Por otra parte, los mencionados considerandos se refieren a la liquidación constante en el acta de finiquito (fs. 3 del primer cuaderno), para decir que señala como bonificación por renuncia voluntaria US $ 817,56, cantidad que no tiene ninguna relación con el valor fijado como sueldo base de $ 176,89 si se toma en cuenta el texto del artículo 18 del 16º Contrato Colectivo, o sea que no se sabe si le multiplicó por un número, o si se sumó alguna cantidad. Al cotejar esta liquidación del acta de finiquito con la "Liquidación de haberes" realizada por la institución bancaria, constante a fs. 273 ibídem, se advierte que tienen los mismos valores para los siete rubros de idénticas denominaciones que contienen, sin que la sentencia diga nada sobre la inobservancia de la obligación de la autoridad administrativa de cuidar que la liquidación sea realizada ante su presencia y de manera pormenorizada, porque es evidente que fue ejecutada por el Banco de Machala S. A. el 16 de junio del 2003, en su papel membretado y con la comparecencia del Gerente Administrativo, y el acta igualmente en papel membretado del banco, tiene fecha 17 de los mismos mes y año, entregada a la Inspección del Trabajo, en donde además se repite la inexplicable operación matemática realizada entre los dos valores mencionados, todo lo cual constituye una evidente falta de intervención de la autoridad administrativa del trabajo y por lo tanto hay una inobservancia de las garantías constitucional y legal a favor del trabajador, lo que implica renuncia de sus derechos, razones que conducen a aceptar la impugnación del acta de finiquito, pero que contrariamente, en el fallo impugnado solo sirven para corregir un error de cálculo de acuerdo a la interpretación del Tribunal de alzada, por lo que esta Sala expresa su rechazo a tal interpretación y aplicación del artículo 18 del 16º Contrato Colectivo y declara la impugnabilidad del acta de finiquito y la reliquidación de los valores allí constantes. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de alzada y dispone que la institución Banco de Machala S. A. y los demandados solidarios José Leopoldo León Ruiz, Mario Canessa Oneto, Jorge Andrade Avecillas y Walter Lam Chong, paguen al actor la cantidad de $ 19.800,00 conforme al derecho establecido en el artículo 18 del 16º Contrato Colectivo y de acuerdo a la liquidación efectuada en el numeral 3.1. de este fallo (5 x 320 + 50) x 12, valor al que debe restarse lo que ya ha recibido el accionante por este concepto que es la suma de US $ 817,56.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo (voto salvado), Rubén Bravo Moreno y Alfredo Jaramillo Jaramillo.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

RAZON: Hoy día a partir de las catorce horas con treinta minutos, notifiqué la sentencia y voto salvado que antecede a José Feijoo, en el casillero No. 1332; y al Banco de Machala, en el casillero No. 4559.- Quito, 16 de abril del 2008.

La Secretaria.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 16 de junio del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 880-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ENRIQUE CHAMAIDAN CONTRA BANCO DE MACHALA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 11 de abril del 2008; las 16h10.

VISTOS.- El actor Enrique Xavier Chamaidan Solano interpone recurso de casación en contra de la sentencia que ha expedido la Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Superior de Machala, confirmatoria del fallo dictado por la Jueza Segunda Provincial de Trabajo de El Oro, dentro del juicio propuesto por el recurrente en contra del Banco de Machala S. A. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en virtud del sorteo cuya razón consta de autos. **SEGUNDO**.- El casacionista asevera que en el fallo impugnado existe errónea interpretación de los artículos 18 inciso cuarto y falta de aplicación del artículo 60 letras a), b), e) y f) del Décimo Sexto Contrato Colectivo suscrito entre el Banco de Machala S. A. y el Comité de Empresa de los trabajadores de la mencionada entidad, de los artículos 35 numerales 1, 3, 4, 6 y 12 de la Constitución, y artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo. Funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- La censura se resume en que el actor argumenta la errónea interpretación del artículo 18 inciso cuarto del 16º Contrato Colectivo porque considera que no se ha ordenado la reliquidación de la bonificación por retiro voluntario que consta en el acta de finiquito, puesto que el inciso cuarto del Art. 18 es claro y ha sido aceptado por las partes, consecuentemente, manifiesta que a él le

corresponde, por haber trabajado más de veinte años, el siguiente cálculo: "… 20 a 25 años SIETE SUELDOS + US $ 50,00, por cada año de servicio,…"; por tanto, según el recurrente: "…la interpretación correcta es el pago de una bonificación de siete sueldos multiplicado por el valor del dinero que representa mi sueldo cuyo resultado sumarlo con los US $ 50,00 y su resultante multiplicarlo por cada año de servicio; esto en razón que los US $ 50,00 es un valor fijo, adicional a una cantidad determinada de sueldo de acuerdo a los años de servicio y el resultado de esta operación multiplicada por cada año de servicio"; en definitiva, considera que le corresponde lo siguiente: "…si laboré más de 20 años y mi sueldo US $ 240 mensuales y al tenor de la claridad del artículo 18 inciso cuarto, me corresponde: 7 x US $ 240 = US $ 1.680 + US $ 50,00 = US $ 1.730 x 20,40 años = US $ 34.200,00". Por lo que el actor sostiene que esta norma del contrato colectivo debió aplicarse en la forma aceptada por las partes "ya que después de US $ 50,00, existe la coma (,) que denota separación, es decir es el separador principal de dicha operación matemática, toda vez que la coma (,) encierra la suma de los sueldos + US $ 50,00, y este resultado a su vez multiplicado por cada año de servicio.". Además, sostiene que la errónea interpretación de esta disposición contractual produjo también la falta de aplicación de lo determinado en el Art. 35 de la Constitución Política, en relación con las normas alegadas como infringidas del Código del Trabajo. **TERCERO.-** Determinada la esencia de la inconformidad del demandante (reliquidación de la bonificación por retiro voluntario según el análisis que el recurrente hace) es necesario precisar que: 3.1.- Para aplicar el indicado Art. 18 y la tabla allí determinada, este Tribunal considera que en dicha norma contractual se establecen dos rubros indemnizatorios, con una escala quinquenal que se inicia de cinco a diez años de trabajo, con cuatro sueldos y se incrementa con un sueldo cuando el trabajador se halle dentro del siguiente nivel, el primer rubro y el segundo rubro constituido por cincuenta dólares por cada año de servicio; consecuentemente en la liquidación deben tomarse en cuenta los siguientes parámetros: a los siete sueldos establecidos en la norma en análisis, debe sumarse el valor que resulte de multiplicar US $ 50,00 por cada año de servicio; pues, debe tenerse presente que aquí la operación matemática principal es la suma, así lo indica el signo de suma (+) que se encuentra seguido de la palabra "SUELDOS"; este signo matemático separa a los sumandos, es decir, en el caso en análisis, el primer sumando es: "SIETE SUELDOS" y el segundo sumando es el obtenido luego de multiplicar: "US $ 50,00 por cada año de servicio", así, en este caso se trata de dos sumandos que deben dar una suma total; en otras palabras, es un valor fijo consistente en "SIETE SUELDOS" y un valor variable adicional que es el resultado de multiplicar $ 50,00 por el número de años de servicios, que en esta caso son 20 los laborados en la empresa. 3.2.- Para la interpretación anterior se toma en consideración la regla del Art.18 del Código Civil que dice: "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu…"; adicionalmente anotamos que la regla cuarta del mencionado artículo dice: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de las partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía…". Disposición que faculta al juzgador recurrir al espíritu de la norma para buscar en ella la voluntad e intencionalidad tanto de los obligados como de los beneficiarios y propulsores de la misma. En este caso, analizando comparativamente el artículo 7, que se refiere a la "Estabilidad", con el Art. 18, que es el motivo de este estudio y que se relaciona con la "Bonificación por Retiro Voluntario", contenidos en el décimo sexto contrato colectivo de trabajo celebrado entre las partes, encontramos lo siguiente: En el cuarto inciso del Art. 7 del contrato mencionado consta que en caso de violación de la estabilidad pactada, el banco pagará al trabajador despedido las indemnizaciones prescritas en el Código del Trabajo, "…dejando expresamente aclarado, que exclusivamente las indemnizaciones que se contemplan en el Art. 188, se pagarán duplicadas; y en caso de ser el trabajador dirigente del Comité de Empresa, las mismas se pagarán triplicadas". La indemnización en sí misma viene a constituir una sanción impuesta en la ley y en el contrato colectivo, al responsable del despido intempestivo del trabajo, mas en el caso de la "Bonificación por Retiro Voluntario", no se trata de una sanción, pues aquí predomina la voluntad del trabajador de retirarse de su trabajo y del empleador, de entregar un beneficio económico al trabajador que voluntariamente se separa del trabajo para hacerse acreedor a la bonificación pactada; y, en este caso, establece escalas según los años de servicio, que para el actor en este juicio, por haber laborado más de 20 años, le corresponde la de "20 a 25 años SIETE SUELDOS + US $ 50,00, por cada año de servicios"; según lo arriba explicado y analizado, otra interpretación resulta inaceptable a la lógica y al sentido común; pues según la fórmula propuesta por el actor le correspondería recibir $ 36.000,00 mientras que por despido le correspondería: $ 240,00 x 2 = $ 480,00 + $ 120,00 (25%) = $ 600,00 x 20 años = $ 12.000,00. Ante esta realidad es válida la siguiente reflexión: El banco demandado con toda seguridad dispone de asesores jurídicos, los que deben haber intervenido en la negociación del contrato colectivo y no es concebible que hayan acordado la escala indemnizatoria en la forma asegurada por la casacionista, puesto que al Banco le resultaría altamente perjudicial y en vez de propiciar o incentivar las renuncias voluntarias, le hubiera sido más conveniente despedir a los trabajadores. **CUARTO.-** En este caso examinada la impugnación formulada, sobre el rubro "Bonificación por renuncia voluntaria", y revisado el contenido del acta de finiquito y liquidación de haberes (fs. 1, 30 y 31), se observa que la última remuneración con base en la que se liquida es de $ 220,44 (fs. 30 y 31); y que el cálculo para el pago de la bonificación se ha efectuado así: (220,44 x 7 sueldos = US $ 1.543,08) + (US $ 50,00 x 20 años de servicio = US $ 1.000,00) que da US $ 2543,08. Esta Sala estima que la base para la liquidación debía ser la establecida en el juramento deferido (fs. 198 cuaderno de primera instancia), que a falta de otra prueba válida debía ser aceptada, esto es $ 240,00 x 7 = $ 1.680,00 + $ 50,00 x 20 =$ 1.000,00 que sumados dan el total de $ 2.680.00. Como el actor ya ha recibido la suma de $ 2,543.08 por este concepto, tiene derecho a recibir la diferencia, esto es la suma de $ 136,92, conforme al Art.18 del 16º Contrato Colectivo de Trabajo. Por lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta parcialmente el recurso de casación presentado por el actor y reformando el fallo de alzada ordena que la demandada pague la suma establecida en el último considerando de esta sentencia. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Ana Abril Olivo.

VOTO SALVADO DE LA SEÑORA MAGISTRADA DOCTORA ANA ISABEL ABRIL OLIVO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 11 de abril del 2008; las 16h10.

VISTOS: Con base del análisis que he realizado al proceso, no comparto el criterio contenido en el fallo de mayoría que acepta parcialmente el recurso de casación interpuesto por el actor, por lo que me aparto del texto a partir del numeral 3.1. inclusive, que debe decir: "**3.1**. El artículo 18 del Código Civil establece en su primera regla que *"Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu[...]"***,** mandato que impone al juzgador la aplicación del artículo 18 del "Décimo Sexto Contrato Colectivo entre el Banco de Machala S. A. y el Comité de Empresa de Trabajadores del Banco de Machala S. A., Matriz, Sucursales y Agencias en todo el Ecuador" sin ninguna interpretación porque el texto es simple: "*Cuando un trabajador en forma voluntaria se retire de laborar del Banco y éste haya observado honradez durante el tiempo que haya laborado para el mismo, se le entregará una bonificación de acuerdo a la siguiente tabla: 5 años a 10 años CUATRO SUELDOS + US $ 50,00, por cada año de servicio; 10 años a 15 años CINCO SUELDOS + US $ 50,00, por cada año de servicio; 15 años a 20 años SEIS SUELDOS + US $ 50,00, por cada año de servicio; 20 años a 25 años SIETE SUELDOS + US $ 50,00, por cada año de servicio; 25 años a 30 años OCHO SUELDOS + US $ 50,00, por cada año de servicio; 30 años en adelante NUEVE SUELDOS + US $ 50,00, por cada año de servicio*"; en la especie, el trabajador ha laborado 20 años, 3 meses y 23 días por lo que se redondea a 21 años y por tanto se adecua al cuarto supuesto, teniendo en cuenta que la remuneración que se debe tomar como base para el cálculo de la liquidación es la que consta en el juramento deferido $ 240,00 (fs. 198 del primer cuaderno), de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 593 ibídem, toda vez que del proceso no aparece otra prueba capaz y suficiente para fijar la remuneración. En contrario sensum, la sentencia de segundo nivel ha aceptado la cantidad de $ 220,44 como sueldo base que consta en la liquidación que hace el banco empleador y que ha sido impugnada por el actor (fs. 31 del mismo cuadernillo), por lo que esta Sala califica de indebida tal aceptación. Con estos antecedentes, la graficación matemática de la ecuación que se forma es: (7 x 240 + 50) x 21, en donde se obtiene el **multiplicador** del producto de los siete sueldos más 50 dólares y el **multiplicando** del número de años que en este caso es 21, lo que en números es: 1.730 x 21 = 36.330 dólares americanos, que es el valor que le corresponde al actor por los derechos reconocidos en el artículo 18 del 16º Contrato Colectivo.- **3.2.** La reflexión anterior tiene mayor sustento porque comparando este texto con el del artículo 23 del 15º Contrato Colectivo (fs. 154 a 173 del primer cuaderno) que es el que corresponde a la misma "Bonificación por retiro voluntario", se advierte que al nuevo contrato (el que está vigente para esta relación y tramitación) se le ha añadido una coma ","después de "US $ 50,00" con lo que se separan las dos partes de la multiplicación, como queda indicado y se diferencia claramente al multiplicando y al multiplicador, para mayor certeza de la intencionalidad de las partes contratantes que quisieron dejar establecido que la primera parte (en este caso concreto) se compone de "*SIETE SUELDOS + US $ 50,00"* para la primera cantidad que se debe calcular, se le separa con la coma "," y se indica que todo ese valor obtenido se multiplica por el número de años que ha prestado sus servicios cada trabajador, razonamiento que es el fiel reflejo de lo que se dice en el tantas veces mencionado artículo 18, sin que se preste a ninguna interpretación, por lo que la Sala desestima el análisis y la conclusión que ha efectuado el Tribunal de alzada en el considerando octavo**.- 3.3.** Por otra parte, el considerando noveno del fallo cuestionado se refiere a la liquidación constante en el acta de finiquito (fs. 1 del primer cuaderno), para decir que señala como bonificación por renuncia voluntaria US $ 2.593,08, cantidad que no tiene ninguna relación con el valor fijado como sueldo base de USD 220,44 (según el criterio del Tribunal ad-quem) a partir del texto del artículo 18 del 16º Contrato Colectivo, o sea que no se sabe si le multiplicó por un número, o si se sumó alguna cantidad. Al cotejar esta liquidación del acta de finiquito con la "Liquidación de haberes" realizada por la institución bancaria, constante a fs. 31 ibídem, se advierte que tienen los mismos valores para los nueve rubros de idénticas denominaciones que contienen, sin que la sentencia diga nada sobre la inobservancia de la obligación de la autoridad administrativa de cuidar que la liquidación sea realizada ante su presencia y de manera pormenorizada, porque es evidente que tanto la liquidación como el acta fueron ejecutados en las oficinas del Banco de Machala S. A. el 26 de marzo del 2004, en su papel membretado y con la comparecencia del Gerente Administrativo (la liquidación), y entregada a la inspección del trabajo el 22 de agosto del 2003, en los dos instrumentos se repite la inexplicable operación matemática realizada entre los dos valores mencionados, todo lo cual evidencia que los derechos del trabajador no fueron protegidos, razones por demás evidentes para aceptar que se ha impuesto una liquidación desde la parte empleadora, todo lo cual da lugar a la impugnación del acta de finiquito, pero que contrariamente, no ha sido acogido por el Tribunal de alzada, por lo que esta Sala expresa su rechazo a tal interpretación y aplicación del artículo 18 del 16º Contrato Colectivo y declara la impugnabilidad del acta de finiquito y la procedencia de la reliquidación de los valores allí constantes.- **3.4**. Por otra parte, es necesario referirnos al pago que hace el banco por el concepto de "*Bonificación especial imputable a cualquier reclamo*" porque el altruismo no es precisamente el elemento que caracteriza a las relaciones obrero - patronales, y si es un valor que se paga sin obligación, merece el comentario de que lo procedente es que la liquidación se ha de ceñir estrictamente a las estipulaciones contractuales para no provocar los reclamos de la parte trabajadora, que es la que asume el impacto negativo de la diferencia económica.- Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de alzada y dispone que la institución banco de Machala y los demandados solidarios José Leopoldo León Ruiz, Mario Canessa Oneto, Jorge Andrade Avecillas y Walter Lam Chong paguen al actor la cantidad de $ 36.330,00 conforme al artículo 18 del 16º Contrato Colectivo y de acuerdo a la liquidación efectuada en el numeral 3.1. de este fallo (7 x 240 + 50) x 21, valor al que debe restarse lo que ya ha recibido el accionante por este concepto que es la suma de $ 2.543,08 así como lo correspondiente a la "*Bonificación especial imputable a cualquier reclamo*" $ 915,86.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Rubén Bravo Moreno y Alfredo Jaramillo Jaramillo.

Es fiel copia de su original.

Quito, 16 de junio del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 906-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE WALTER CUEVA CONTRA BANCO DE MACHALA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 14 de abril del 2008; las 08h05.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Walter Rafael Cueva Pineda, contra el Banco de Machala representado legalmente por el abogado José Leopoldo León y solidariamente contra el doctor Mario Canessa, Presidente Ejecutivo, doctor Jorge Andrade A., Vicepresidente General y economista Walter Lam Chong, Gerente Administrativo, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Machala dicta su fallo confirmando la sentencia del primer nivel, por lo que el actor inconforme con tal resolución interpone recurso de casación. Para resolver se hacen las siguientes consideraciones. **PRIMERO.-** La competencia de esta Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia se encuentra establecida en el Art. 200 de la Constitución Política de la Republica del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y en virtud del sorteo de causas cuya razón consta de autos. **SEGUNDO.-** El recurrente en su escrito de casación estima que las normas de derecho que se han infringido en la sentencia son las de los artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo; el Art. 35 Nos. 1, 3, 4, 6 y 12 de la Constitución Política; artículos 18 inciso segundo; 60 literales a), b), e) y f) del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae su censura principalmente al hecho de que estima que el Tribunal ad-quem ha efectuado errónea interpretación del Art. 18, inciso segundo del Décimo Sexto Contrato Colectivo suscrito entre el Banco de Machala S. A., y el Comité de Empresas de Trabajadores de dicho banco, matriz, sucursales y agencias en todo el Ecuador, porque no se ha considerado la "Bonificación por retiro voluntario" en los términos demandados. **TERCERO.-** Para decidir si la impugnación a la sentencia tiene o no fundamento, esta Sala procede a revisarla y confrontarla con los cuestionamientos formulados y relacionada con la normativa legal vigente. Realizada tal operación advierte: **3.1.-** A fs. 157 a 157 vlta. del segundo cuaderno del primer nivel, consta el Art. 18 del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo entre el Banco de Machala S. A. y el Comité de Empresa de Trabajadores del Banco de Machala S. A., que señala en su parte pertinente: "Artículo 18.- BONIFICACION POR RETIRO VOLUNTARIO.- Cuando un trabajador en forma voluntaria se retire de laborar del Banco y este haya observado honradez durante el tiempo que haya laborado para el mismo, se le entregará una Bonificación de acuerdo a la siguiente tabla: ... 10 años a 15 años cinco sueldos + $ 50,00 por cada año de servicio". Con el fin de que el texto del Art. 18 antes trascrito, no deje ninguna duda, es preciso señalar que el Código Civil en el Art. 18, reglas primera y cuarta, manifiesta en la primera: "Cuando el sentido de la leyes claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" y en la cuarta expresa: "El contexto de la Ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía", en el presente caso es evidente que en la "Bonificación por retiro voluntario", a que se refiere el tantas veces mencionado Art. 18 del Contrato Colectivo, lo que encontramos es, por una parte, la voluntad del trabajador de retirarse del banco de Machala, y por otra, el deseo del empleador de entregar al trabajador, que ha decidido separarse del banco, un beneficio económico de acuerdo a sus años de servicio y de conformidad a la escala previamente establecida, por lo tanto por concepto de "Bonificación por retiro voluntario", el trabajador debió recibir: $ 240,00 x 5 sueldos = $ 1200 + 600 (que es el resultado de multiplicar 50 x 12 años de servicio), lo cual da un total de $ 1800. Al respecto, debe considerarse: a) Que se ha tomado como valor de la remuneración del actor la suma de $ 240,00, a base de lo dicho por este en el libelo de demanda y en su juramento deferido (fs. 31 del cuaderno del primer nivel), porque del proceso no existe otra prueba lo suficientemente capaz y convincente que permita a esta Sala señalar otro valor como remuneración; y, b) El banco demandado con toda seguridad dispone de asesores jurídicos los que deben haber intervenido en la negociación del contrato colectivo y no es concebible que hayan acordado la escala indemnizatoria en la forma asegurada por el casacionista, puesto que le resultaría altamente perjudicial y en vez de propiciar o incentivar las renuncias voluntarias, le hubiera sido mas conveniente despedir a los trabajadores. **3.2.-** Conforme al número anterior, se advierte que el fallo de segunda instancia no toma en cuenta la remuneración establecida en el juramento deferido y por tanto la diferencia entre lo que se le pago por bonificación por retiro voluntario, esto es $ 827.56 y los $ 1,800,00 que se le debía pagar, es $ 972.44, suma que por no haberla solicitado la parte demandada, no debe ser imputada a los $ 1,588,41 recibidos según el acta de finiquito. Por las consideraciones antes citadas esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia impugnada y se dispone que el Banco de Machala proceda al pago al señor Walter Cueva de $ 972.44.- Sin costas ni honorarios que regular. Llámase la atención al Tribunal ad-quem por la falta de prolijidad en el estudio de los autos, lo que se evidencia con nitidez cuando en la sentencia se dice: "Se rechaza la apelación presentada por la demandada", siendo que el actor fue quien apeló.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Drs. Rubén Bravo Moreno, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Ana Abril Olivo (voto salvado).

VOTO SALVADO DE LA SEÑORA MAGISTRADA DOCTORA ANA ISABEL ABRIL OLIVO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, l4 de abril del 2008, las 08h05.

VISTOS: Con base del análisis que he realizado al proceso, no comparto el criterio contenido en el fallo de mayoría que rechaza el recurso de casación interpuesto por el actor, por lo que me aparto del texto a partir del numeral 3.1. inclusive, que debe decir: "**3.1**. El artículo 18 del Código Civil establece en su primera regla que *"Cuando el sentido de la leyes claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu[...]",* mandato que impone al juzgador la aplicación del artículo 18 del "Décimo Sexto Contrato Colectivo entre el Banco de Machala S. A. y el Comité de Empresa de Trabajadores del Banco de Machala S. A.: Matriz, Sucursales y Agencias en todo el Ecuador" sin ninguna interpretación porque el texto es simple: *"Cuando un trabajador en forma voluntaria se retire de laborar del Banco y este haya observado honradez durante el tiempo que haya laborado para el mismo, se le entregará una bonificación de acuerdo a la siguiente tabla: 5 años a 10 años CUATRO SUELDOS + US $ 50,00, por cada año de servicio; 10 años a 15 años CINCO SUELDOS + US $ 50,00, por cada año de servicio; 15 años a 20 años SEIS SUELDOS + US $ 50,00, por cada año de servicio; 20 años a 25 años SIETE SUELDOS + US $ 50,00, por cada años de servicio; 25 años a 30 años OCHO SUELDOS + US $ 50,00, por cada año de servicio; 30 años en adelante NUEVE SUELDOS + US $ 50,00, por cada año de servicio";* en la especie, el trabajador ha laborado 12 años, 9 meses y 17 días, período que debe redondearse a 13 años, y que se adecua al segundo supuesto, teniendo en cuenta que la remuneración que se debe tomar en cuenta es $ 240,00, según lo declarado por el actor en el juramento deferido que consta a fs. 31 del primer cuadernillo, en cumplimiento de 10 ordenado por el artículo 592 ibídem (y no la suma de $ 176,89 como lo ha hecho el fallo censurado) pues del proceso no hay otra prueba capaz y suficiente que demuestre la remuneración percibida, por lo que la graficación matemática de la ecuación que se forma es: (5 x 240 + 50) x 13, en donde se obtiene el **multiplicador** del producto de los cinco sueldos más 50 dólares y el **multiplicando** del número de años que en este caso es 13, lo que en números es: 1.250 x 13 = 16.250 dólares americanos, que es el valor que le corresponde percibir al actor por lo derechos reconocidos en el artículo 18 del 16° Contrato Colectivo.- **3.2.** La reflexión anterior tiene mayor sustento porque comparando este texto con el del artículo 23 del 15° Contrato Colectivo (fs. 133 a 151 del primer cuaderno) que es el que corresponde a la misma "Bonificación por retiro voluntario", se advierte que al nuevo contrato (el 16° que está vigente para esta relación y tramitación) se le ha añadido una coma ","después de "US $ 50,00" con lo que se separa las dos partes de la multiplicación, como queda indicado y se diferencia claramente al multiplicando y al multiplicador, para mayor certeza de la intencionalidad de las partes contratantes que quisieron dejar establecido que la primera parte (en este caso concreto) se compone de *"CINCO SUELDOS + US $ 50,00"* para la primera cantidad que se debe calcular, se le separa con la coma "," y se indica que todo ese valor obtenido se multiplica por el número de años que ha prestado sus servicios cada trabajador, razonamiento que es el fiel reflejo de 10 que se dice en el tantas veces mencionado artículo 18, sin que se preste a ninguna interpretación, por lo que la Sala desestima el análisis y la conclusión que ha efectuado el Tribunal de alzada en los considerandos octavo y noveno de su sentencia.- **3.3.** Por otra parte, el considerando noveno del fallo cuestionado se refiere a la liquidación constante en el acta de finiquito (fs. 1 del primer cuaderno), para decir que señala como bonificación por renuncia voluntaria US $ 827,56 cantidad que no tiene ninguna relación con el valor fijado como sueldo base de US $ 176,89 a partir del texto del artículo 18 del 16° Contrato Colectivo, o sea que no se sabe si le multiplicó por un número, o si se sumó alguna cantidad. Al cotejar esta liquidación del acta de finiquito con la "Liquidación de haberes" realizada por la institución bancaria, constante a fs. 43 ibídem, se advierte que tienen los mismos valores para los ocho rubros de idénticas denominaciones que contienen, sin que la sentencia diga nada sobre la inobservancia de la obligación de la autoridad administrativa de cuidar que la liquidación sea realizada ante su presencia y de manera pormenorizada, porque es evidente que fue ejecutada por el Banco de Machala S. A. el 20 de mayo del 2003, en su papel membretado y con la comparecencia del Gerente Administrativo, y entregada a la Inspección del Trabajo el 13 de junio del 2003, en donde además se repite la inexplicable operación matemática realizada entre los dos valores mencionados, todo lo cual evidencia que la liquidación fue realizada por el empleador de manera unilateral, sin la presencia del Inspector del Trabajo, lo que implica renuncia de derechos del trabajador, razones por demás evidentes que conducen a aceptar la impugnación del acta de finiquito, por lo que esta Sala expresa su rechazo a tal interpretación y aplicación del artículo 18 del 16° Contrato Colectivo y declara la impugnabilidad del acta de finiquito y la reliquidación de los valores allí constantes.- **3.4.** Adicionalmente, el pronunciamiento de segundo nivel se refiere en el considerando noveno al rubro *"Bonificación Especial imputable a cualquier reclamo",* que es casi el doble de la Bonificación por renuncia voluntaria y que lo acepta sin reservas, decisión judicial que llama la atención porque el altruismo no es precisamente el elemento que caracteriza a las relaciones obrero - patronales, y si es un valor que se paga sin obligación, merece el comentario de que lo procedente es que la liquidación se ha de ceñir estrictamente a las estipulaciones contractuales para no provocar los reclamos de la parte trabajadora, que es la que asume el impacto negativo de la diferencia económica.- Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de alzada y dispone que la institución Banco de Machala y los demandados solidarios José Leopoldo León Ruiz, Mario Canessa Oneto, Jorge Andrade Avecillas y Walter Lam Chong paguen al actor la cantidad de $ 16.250,00 conforme lo estipula el artículo 18 del 16° Contrato Colectivo y de acuerdo a la liquidación efectuada en el numeral 3.1. de este fallo (5 x 240 + 50) 13, valor al que debe restarse lo

que ya ha recibido el accionante por este concepto que es la suma de $ 827,56 así como lo pagado por bonificación especial $ 1.588,41.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Drs. Ana Abril Olivo (voto salvado), Rubén Bravo Moreno y Alfredo Jaramillo Jaramillo.

Es fiel copia de su original.

Quito, 16 de junio del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 926-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ANGEL SILVA CONTRA EMPRESA MUNICIPAL DE RASTRO QUITO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

VISTOS: El 21 de junio del 2006 la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito expide sentencia confirmatoria de la de primera instancia, dentro del juicio iniciado por Angel Rafael Silva Morales en contra de la Empresa Metropolitana de Rastro - Quito en la persona de su Gerente General, Arquitecto Jorge Panchi Jácome, a quien demanda por sus propios derechos y por los que representa, al Procurador General del Estado y al Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito. Inconforme con el fallo, el actor interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso fue declarada en providencia de 15 de octubre del 2007, las 08h30.- **SEGUNDO:** El recurrente asevera en su memorial de casación que la sentencia del Tribunal ad-quem infringe los artículos 7 y 14 del Código del Trabajo y 2 del Contrato Colectivo suscrito entre la empleadora y su sindicato de trabajadores; y, adolece de falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales obligatorios constantes en el Prontuario Número 3, página 224 de la Corte Suprema de Justicia.- Funda su recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación.- Los principales aspectos cuestionados son: **2.1.** La aceptación de que el contrato de trabajo tenía una duración de un año no obstante que el artículo 14 del Código del Trabajo dispone en la parte final del primer inciso que los contratos indefinidos no pueden transformarse en contratos a plazo y que tales trabajadores deben ser considerados estables o permanentes. **2.2.** La falta de aplicación del precedente contenido en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia (publicado en el Prontuario No. 3, página 224) en virtud del cual el contrato se transformó en un contrato a tiempo indefinido. **2.3.** La errónea interpretación del ámbito de aplicación del Cuarto Contrato Colectivo suscrito entre la Empresa Municipal de Rastro de Quito y su Sindicato de Trabajadores. **2.4.** La inobservancia del mandato legal contenido en el Código del Trabajo, artículo 7 "Aplicación favorable al trabajador", con cuyo sustento, ante la duda sobre la clase de contrato suscrito, debió considerársele como contrato a tiempo indefinido. **TERCERO:** Para cumplir con el control de la legalidad, la Sala ha procedido a confrontar la sentencia controvertida y los recaudos procesales pertinentes con el ordenamiento vigente, a la luz de las acusaciones que hace el actor, sobre lo que manifiesta: **3.1.** El punto central del debate es la determinación de la clase de contrato de trabajo que vinculó a actor y demandada, pues para el Tribunal ad-quem se trata de uno a plazo fijo, previsto en el artículo 14 del Código del Trabajo cuando establece "*un año como tiempo mínimo de duración de todo contrato por tiempo fijo"* y para el reclamante es de tiempo indefinido. El texto del Contrato de Trabajo suscrito por el actor estipula en la cláusula cuarta *"El tiempo de duración de este contrato es de UN AÑO, contados (sic) a partir del 1 de febrero de 2002, conforme lo establece el Artículo 15 del Código del Trabajo"* ; el Código Civil en su artículo 18 establece las "Reglas de Interpretación de la Ley", manifestando en la primera que "*Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu"*, de ahí que, teniendo el mencionado artículo 15 de la ley de la materia un texto claro que resulta de fácil comprensión, no tiene por qué ser entendido a través de una interpretación ajena al sentido literal *"En todo contrato de aquellos a los que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando se celebre por primera vez, podrá señalarse un tiempo de prueba, de duración máxima de noventa días. Vencido este plazo, automáticamente se entenderá que continúa en vigencia por el tiempo que faltare para completar el año."*, pero el casacionista de manera inexplicable crea una confusión cuando pretende aplicar a la especie la frase final del primer inciso del artículo 14 ibídem que se refiere a la calidad de estables que tienen los trabajadores que han suscrito contratos de plazo indefinido cuando dice que no puede convertirse a estos instrumentos jurídicos en contratos a plazo. La intencionalidad de la norma no puede ser movible para ajustarse a una circunstancia o a un caso concreto, la institución del contrato a plazo fijo tiene un régimen jurídico determinado que señala la duración mínima de un año dentro del cual los primeros noventa días son de prueba, concepto primario que ha sido debidamente aplicado por la sentencia impugnada que reconoce además el derecho del trabajador de percibir la indemnización establecida en el artículo 181 del Código Laboral. **3.2.** La Ley de Casación determina en su artículo 19 que la triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para los tribunales y juzgados, pero la invocación que hace el actor en el Numeral IV de su escrito acerca de un precedente carece de los elementos que le convertirían en "obligatorio y vinculante" pues el texto que se pretende imponer para ser aplicado únicamente es transcrito, no se ha incluido la publicación

en el Registro Oficial correspondiente, y de él se advierte: i) Que se refiere a un "Contrato de prueba", calidad que no tiene aquel que relacionó a actor y demandada; ii) Que no es de triple reiteración, razonamiento que impide a esta Sala aceptar la acusación de ilegalidad en este punto; **3.3.** Respecto del reclamo sobre la errónea interpretación del ámbito de aplicación del Cuarto (sic) Contrato Colectivo suscrito entre la Empresa Municipal de Rastro de Quito y su Sindicato de Trabajadores, es necesario manifestar al recurrente que el artículo 2 del instrumento contractual anexado de fs. 94 a 113 del primer cuaderno dice que *"ampara a todos los trabajadores de la Empresa Metropolitana de Rastro - Quito amparados por el Código del Trabajo sean o no sindicalizados, excluyéndose por tanto a los trabajadores que presten sus servicios por contratos temporales, a prueba [...]"* y una vez que esta Sala ha establecido que la relación jurídica laboral entre los contendientes era un contrato de trabajo de plazo fijo, no le corresponde el amparo del mencionado instrumento, tanto más que la certificación constante a fs. 24 del cuaderno de primer nivel lo manifiesta así, de manera categórica, que Angel Rafael Silva Morales "*no pertenecía al Sindicato de trabajadores de la Empresa al momento de separarse de la misma en el mes de junio de 2002, toda vez que su contrato era para cubrir necesidades temporales y emergentes de la empresa, como consta de la certificación conferida por el Secretario General del Sindicato"*, documento que forma parte de los autos a fs. 73 ibídem, por lo que se rechaza la acusación efectuada en contra de la sentencia de alzada. **3.4.** La exhortación que hace el demandante del espíritu social del artículo 7 del Código del Trabajo implica que "*en el caso de que hubiere duda sobre el tipo de contrato de trabajo que suscribí"*, la Sala de la Corte Superior debía calificarlo como un contrato a tiempo indefinido, sobre lo que es necesario aclarar que si bien nuestro derecho del trabajo se inspira en los principios tuitivos para proteger a la parte carente de poder económico en la relación jurídica laboral, en este caso no se ha generado duda, como se ha determinado en el numeral 3.1. estamos frente a un Contrato de Trabajo suscrito por el actor y cuyos derechos, frente a la terminación unilateral de la relación por parte del empleador antes de la terminación del plazo para el que fue contratado, han sido debidamente reconocidos por la sentencia de segunda instancia, como dispone la ley. Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación que ha interpuesto Angel Rafael Silva Morales, actor en esta causa, y confirma en consecuencia, la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Ana Isabel Abril Olivo.

Es fiel copia de su original.

Quito, 16 de junio del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJITO

Considerando:

Que, las municipalidades del país entre sus principales funciones, tienen la responsabilidad y obligación de encauzar en forma adecuada la administración, operación y mantenimiento de los servicios públicos, con el objeto de proteger la durabilidad de las inversiones realizadas y permitir el desarrollo y aprovechamiento más óptimo;

Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su artículo 164, en materia de higiene y asistencia social es función de la Administración Municipal reglamentar todo lo relativo al servicio de mataderos;

Que, para alcanzar tales objetivos es necesario observar el principio de protección social, a fin de que el valor por el servicio esté en relación con la capacidad económica del usuario;

Que, es necesario dictar normas para el control sanitario y vigilancia de la producción, transporte y comercialización de la carne;

Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su artículo 15 es función primordial del Municipio regular y controlar la calidad, elaboración, manejo y expendio de víveres para el consumo público, así como el funcionamiento y condiciones sanitarias de los establecimientos y locales a procesarlos o expenderlos;

Que, los municipios tienen la obligación de reglamentar todo lo relativo al faenamiento en mataderos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula la prestación del servicio del camal municipal y camales autorizados, y la determinación y recaudación de la tasa de rastro.

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El desposte de ganado vacuno, porcino y otras especies, se hará en el camal municipal, en el horario que determine la Administración Municipal.

Art. 2.- La Comisión Permanente de Servicios Públicos y/o la unidad administrativa responsable, realizará periódicas inspecciones del servicio y recomendará al Alcalde del cantón que imparta las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento del camal, que implica la matanza y faenamiento del ganado, en las mejores condiciones higiénicas y siguiendo los procedimientos y técnicas modernas para el despacho y manejo de la carne.

Art. 3.- El camal municipal dependerá del Ilustre Municipio de Naranjito administrativa y financiera y contará con una sección contable.

En caso de convenir a los intereses municipales, podrá el camal ser entregado en concesión, o también podrá ser convertido en una empresa municipal o de economía mixta conforme lo dispone la Ley de Régimen Municipal.

Art. 4.- DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO.- Toda persona natural o jurídica y sociedades de hecho, cuya actividad sea el faenamiento y comercialización de la carne, están obligadas a utilizar las instalaciones del camal municipal o de otros autorizados por la Municipalidad, y con el fin de salvaguardar la salud pública, se sujetarán a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Sanidad Animal vigente.

Art. 5.- DEL CAMAL MUNICIPAL.- Para permitir el ingreso de ganado a los corrales municipales para el faenamiento, el propietario deberá entregar al personal que labora en el camal municipal el permiso de faenamiento que será otorgado por el Administrador del camal municipal, previo la entrega de los documentos que avalicen que el animal cumple con lo que dispone el SESA y el CONEFA, y se verificará que los animales tengan la marca que permitan identificarles.

Art. 6.- DE LOS CAMALES PARTICULARES.- Para permitir el ingreso de ganado a los corrales para el faenamiento, el propietario deberá entregar al personal que labora en el camal el permiso de faenamiento que será otorgado por el Administrador del camal municipal, previo la entrega de los documentos que avalicen que el animal cumple con lo que dispone el SESA y el CONEFA, y se verificará que los animales tengan la marca que permitan identificarles.

Art. 7.- Para fines de inspección sanitaria en vivo, se establece que la entrada de los animales para desposte se realice con 12 horas de anticipación.

Art. 8.- Las reses que no estuvieren con la debida anticipación al desposte, se reservarán para el día siguiente.

Art. 9.- De conformidad al artículo 164 literal b) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los camales estarán supeditados a los procedimientos emitidos por el Administrador del camal y del Médico Veterinario, a quienes se les dará todas las facilidades para su cumplimiento.

Art. 10.- Mientras el examen en vivo se realice, no se permitirá la entrada de los propietarios de las reses y chanchos a los corrales de revisión. Si no se acata la disposición dada por la autoridad municipal, se suspenderá automáticamente el desposte del animal.

Art. 11.- Cuando el ganado permanezca más de 24 horas en los corrales del camal municipal, el propietario deberá pagar una tasa diaria por cada cabeza de ganado mayor o menor de acuerdo al siguiente detalle:

a) El equivalente a un dólar con cincuenta centavos (US $ 1,50) por unidad de ganado bovino; y,

b) El equivalente a un dólar (US $ 1,00), por unidad de ganado porcino.

Art. 12.- Queda prohibido el ingreso de ganado de dudosa procedencia (robado) al camal para su faenamiento, en caso de comprobarse el faenamiento de esta clase de ganado, será entregado a las autoridades policiales, mediante acta de entrega recepción, para su investigación.

Art. 13.- En el caso de que el ganado, antes del ingreso a los corrales ocasione daños a las instalaciones del camal, vehículos, personas, etc. será responsabilidad del propietario o del introductor cubrir los gastos por daños que realizaren.

Art. 14.- La calificación de la carne la realizará el Médico Veterinario Municipal.

Capítulo II

COBRO POR LA TASA DE FAENAMIENTO Y CONTROL SANITARIO

Art. 15.- Por el sacrificio o faenado de los animales de abasto, introducidos en el matadero municipal se pagarán las siguientes tasas únicas de faenamiento, en la Tesorería Municipal, por el concepto de pago recibirán el permiso de faenamiento el mismo que será entregado al responsable del camal antes del ingreso a las naves o corrales. Las tasas de cobro serán revisadas cada dos años, a partir de la vigencia de la presente ordenanza.

Ganado bovino: 6,00 seis dólares.

Ganado porcino escaldado: 7,00 siete dólares.

Ganado caprino y ovino: 3,00 tres dólares.

Art. 16.- La tasa a cobrarse por concepto de control sanitario es de tres (3,00) dólares americanos.

Capítulo III

DE LOS ANIMALES DE ABASTO

Art. 17.- Se entenderá como animales de abasto los de las especies bovino, porcino, ovino y caprino que reúnan las condiciones que esta ordenanza señala.

Art. 18.- Todos los animales de abastos serán sacrificados en el camal municipal u otros camales autorizados, y en ningún caso especie distinta a las indicadas en el artículo anterior.

Art. 19.- Para las reses bovinas, porcinas, caprinas y ovinas destinadas a la comercialización no se podrá autorizar el sacrificio fuera del camal, por ningún concepto.

Capítulo IV

INSPECCIONES SANITARIAS REALIZADAS POR EL MEDICO VETERINARIO MUNICIPAL

Art. 20.- La inspección sanitaria es obligatoria en el camal, debiendo realizarse a nivel de: sala de matanza, ingreso del personal de faenamiento, inspección ante-mórtem y post-mórtem.

a) INGRESO

Art. 21.- Previo a su ingreso, los señores matarifes o manipuladores de la carne u obreros del camal municipal, que intervienen directamente en las operaciones de faenamiento, transporte y distribución de ganado para consumo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer certificado de salud otorgado por el Ministerio de Salud Pública; y,

b) Mantener estrictas condiciones de higiene personal durante las horas de trabajo.

Utilizarán las siguientes ropas de trabajo, limpias y en buen estado higiénico:

1. Ropa de uso común.

2. Por encima de su vestimenta, un overol protector.

3. Botas de caucho.

4. Herramientas de trabajo necesarias (gavetas, franelas, ganchos, baldes plásticos).

5. Llevar la cabeza cubierta por gorras o cofias.

b) INSPECCION EN LA SALA DE MATANZA DEL CAMAL MUNICIPAL

Art. 22.- Todo el equipo, accesorios, mesas, utensilios, incluso cuchillos, cortadores, sus vainas, sierras y recipientes deben limpiarse a intervalos frecuentes durante la jornada diaria. También deben limpiarse y desinfectarse al terminar cada jornada de trabajo.

Art. 23.- Antes del inicio de las labores de faenamiento, el Médico Veterinario Municipal será el responsable de que las operaciones de lavado, limpieza y desinfección de la sala de matanza se realicen en las mejores condiciones higiénico-sanitarias.

c) INSPECCION ANTE-MORTEM

Art. 24.- Antes del faenamiento, los animales serán inspeccionados en reposo, en pie y en movimiento, al aire libre con suficiente luz natural y/o artificial. En esta inspección se dará especial atención a la actitud de los animales, postura, mirada, animación y pelo; se observarán la presencia de síntomas que denoten cansancio, fuerte sofocación y el estado de nutrición.

En los casos de presencia de animales enfermos o sospechosos de alguna enfermedad, deberán ser debidamente identificados y sometidos a la retención provisional.

Art. 25.- Cuando los signos de enfermedades de los animales sean dudosos se le excluirá de la matanza.

Art. 26.- Las reses que presenten en vida síntomas de enfermedades infecciosas y contagiosas al hombre tales como: rabia bovina y carbunclo bacteridiano, tétanos, tuberculosis generalizada, brucelosis, diarrea infecciosa, cólera porcino, edema maligno. Carnes parasitarias como: triquinosis en general, piroplasmosis, cisticercosis bovina y porcina, serán eliminadas e incineradas en el camal municipal, para lo cual el Municipio de Naranjito deberá equipar con un laboratorio para examinar la presencia de anormalidades en los animales de consumo humano.

Art. 27.- Las reses que presenten alteraciones evidentes en vida que pudieran ser caso de decomiso parcial como: fracturas, contusiones, heridas, luxaciones, se ordenará sean sacrificadas como las sanas, y después con el examen de carnes y vísceras, indicará el veterinario las partes que deben ser eliminadas.

Art. 28.- El Médico Veterinario Municipal, podrá autorizar matanzas de emergencia, en los siguientes casos:

a) Animales fracturados;

b) Animales con hipotermia o hipertermia; y,

c) Animales con decúbito forzado.

Art. 29.- Los animales que han sido vacunados a efecto de enfermedades infecciosas o contagiosas no podrán ser faenados dentro de los veintiún días posteriores a la administración del medicamento.

Art. 30.- En los casos de muerte accidental de los animales de abasto, en las dependencias del matadero municipal, se procederá de inmediato al sangrado y desviscerado, correspondiéndole al Médico Veterinario Municipal determinar su aptitud para el consumo humano o su rechazo.

Art. 31.- Se prohíbe el sacrificio de los animales bovinos para la comercialización al interior del cantón, dentro de las siguientes especificaciones:

a) Hembras mayores de 36 meses, machos mayores de 24 meses y hembras que se hallen en estado de gestación comprobada; y,

b) Establécese las siguientes excepciones:

Hembras, que a juicio del Médico Veterinario Municipal, no sean aptas para la reproducción por problemas ginecológicos, lesiones anatómicas, físicas y traumáticas, que por su escaso rendimiento lácteo comprobado, constituya una carga económica para sus propietarios.

Machos no aptos para la crianza y reproducción por adolecer de defectos orgánicos visibles, así como traumatismos graves que obliguen su sacrificio, mediante el examen veterinario.

Art. 32.- Se prohíbe el sacrificio de los animales bovinos para la comercialización al exterior del cantón, dentro de las siguientes especificaciones:

a) Hembras mayores de 36 meses, machos mayores de 24 meses y hembras que se hallen en estado de gestación comprobada; y,

b) Establécese las siguientes excepciones:

Hembras, que a juicio del Médico Veterinario Municipal, no sean aptas para la reproducción por problemas ginecológicos, lesiones anatómicas, físicas y traumáticas, que por su escaso rendimiento lácteo comprobado, constituya una carga económica para sus propietarios.

Machos no aptos para la crianza y reproducción por adolecer de defectos orgánicos visibles, así como traumatismos graves que obliguen su sacrificio, mediante el examen veterinario.

Art. 33.- El transgresor de las disposiciones señaladas en el artículo anterior, será sancionado con la suspensión temporal de treinta días de sus actividades en el camal municipal; y en caso de reincidencia, la suspensión definitiva, además será sancionado con la multa del 25% de la remuneración mensual básica unificada del trabajador en general vigente, previo el informe técnico del Médico Veterinario Municipal.

Art. 34.- Todo ganado mayor que ingresa a los camales autorizados por la Municipalidad, deberá llevar la huella de los fierros, marcas y señales de acuerdo a la Ley de Creación de la Comisión de Erradicación de la Fiebre Aftosa, CONEFA, particular que se dejará constancia en el registro que se llevará en el camal.

Art. 35.- Prohíbase el marcaje de los animales para el faenamiento dentro de los camales autorizados por la Municipalidad, el propietario que omita esta disposición será automáticamente suspendido del faenamiento, perdiendo de esta manera su permiso o cupo.

Art. 36.- La identificación del animal que se va a sacrificar, será con la marca puesta por el Médico Veterinario, en la tabla externa del costillar derecho.

Art. 37.- Al terminar la inspección ante-mórtem, el Médico Veterinario Municipal dictaminará sea:

- La autorización para la matanza normal.
- La matanza bajo precauciones especiales.
- El decomiso total o parcial, destrucción o incineración.
- El aplazamiento de la matanza.

Art. 38.- La carne decomisada permanecerá bajo la custodia del Médico Veterinario del camal municipal, hasta que se haya aplicado el tratamiento de desnaturalización o eliminación, segura e inocua.

Art. 39.- Las carnes decomisadas se retirarán inmediatamente de la sala de faenamiento, en recipientes cerrados; o, cuando se trata de canales colgados en los rieles se marcará claramente como "DECOMISADO".

Art. 40.- El Médico Veterinario Municipal decidirá por el método de eliminación a emplearse (incineración, desnaturalización o uso para alimentación animal), siempre que las medidas a adoptarse no contaminen el ambiente y sin que constituya un peligro para la salud humana o de los animales. No se permitirá que las carnes decomisadas ingresen nuevamente a la sala destinada al almacenamiento de la carne.

Capítulo V

DEL SACRIFICIO DEL GANADO BOVINO

Art. 41.- El sacrificio del ganado vacuno se hará utilizando la puntilla o pistola, degollándolas inmediatamente para evitar el mal aspecto de las carnes cuando la sangre no tiene pronta y fácil salida. Las reses menores serán degolladas procurando que esta operación se haga con prontitud a fin de evitar el sufrimiento de los animales.

Art. 42.- No se permitirá que al momento de la degolladura penetren niños en el camal, ni tampoco personas mayores con intención de coger sangre para beber ya que se pone en peligro la salud humana.

Art. 43.- Sólo se podrá recolectar sangre en el camal, para fines industriales o para alimentación de animales domésticos, que el Médico Veterinario Municipal, autorice.

d) INSPECCION POST-MORTEM

Art. 44.- La inspección post-mórtem deberá incluir el examen visual, la palpación y, si es necesario, la incisión y toma de muestras que garanticen la identificación de cualquier tipo de lesiones y otras anomalías causa de decomiso. El examen en general, de cada órgano o parte, en particular, es aplicable, de la siguiente manera:

a) Observar por todos los lados;

b) Palpar;

c) Hacer cortes y observar las superficies así obtenidas; y,

d) Notar el olor, color, sabor y consistencia.

Art. 45.- Las canales serán presentadas al Médico Veterinario Municipal divididas en dos mitades. La inspección de la cabeza, de las vísceras y de los demás órganos internos, como de las ubres y de los órganos genitales, se efectuará sin que ninguna de esas partes haya sido sustraída anteriormente o cortada o haya sufrido incisiones.

Art. 46.- Inmediatamente después de sacrificadas las reses, los matarifes colocarán el hígado, bazo, pulmones y corazón frente a cada res para el examen respectivo por parte del Veterinario Municipal, quien está autorizado para ordenar la destrucción de la parte sospechosa o de toda la res, según los casos que se indicarán más adelante.

Art. 47.- Para la retención de las canales y vísceras, debe examinarse más detalladamente cuando se sospeche de enfermedad o indicio de una anormalidad, se marcará con tinta inocua y se retendrá bajo la supervisión del Médico Veterinario y será separada de las que hayan sido inspeccionadas. El Médico Veterinario Municipal podrá efectuar o solicitar cualquier nuevo examen y las pruebas de laboratorio que estime necesarias para tomar una decisión final.

Art. 48.- El Médico Veterinario, podrá utilizar el recurso del personal subalterno para las operaciones de reconocimiento.

DE LOS CERDOS

Art. 49.- Los cerdos serán sacrificados en el camal previo la presentación del permiso de faenamiento y la autorización del Médico Veterinario Municipal.

Art. 50.- La calificación de la carne empezará por las vísceras, las que serán puestas a la vista del Médico Veterinario, para ser examinadas y luego calificadas.

Art. 51.- Luego de esta calificación se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Suspender el cerdo sacrificado de sus extremidades anteriores, en los ganchos que para el caso existen;

b) Proceder a sacar el jamón que recubre al animal; y,

c) Realizado este trabajo quedará el tocino, costillas y brazos al descubierto; procediendo de inmediato el Médico Veterinario Municipal, al correspondiente examen y a su calificación.

Art. 52.- Examinado el cerdo se ordenará el correspondiente sellado de las carnes.

Art. 53.- Sobre cisticercosis se seguirá el siguiente procedimiento:

Se procederá al decomiso total de la carne, pudiendo utilizarse el jamón (manteca) y el cuero. Queda prohibida la elaboración de longaniza y su venta en centros de abasto o en otros locales, al público en general.

Capítulo VI

DEL RECONOCIMIENTO DESPUES DEL DESPOSTE

Art. 54.- Serán decomisados los órganos internos de los animales que presente alteraciones, los propietarios de los mismos, tendrán derecho a una copia del certificado que enviará el Médico Veterinario al Administrador del camal municipal, para el conocimiento del decomiso.

Art. 55.- Las reses declaradas sanas por el Médico Veterinario Municipal se irán marcando con un sello a tinta que reúna los caracteres de indeleble e inocua y de pronto secado.

Art. 56.- Los sellos a que se refiere el artículo anterior serán en número de tres y tendrán las siguientes características:

a) En un círculo de 6.5 cm de diámetro se hará constar la leyenda INSPECCIONADO, horizontalmente sobre dicha palabra y en la parte superior en forma semicircular la palabra Camal Municipal de Naranjito;

b) En el círculo de 6.5 cm de diámetro se hará constar horizontalmente las iniciales, Servicio de Inspección Veterinaria, S.I.V., en la parte superior de dichas iniciales y en forma semicircular las palabras Camal Municipal Naranjito y en la parte inferior de las iniciales S.I.V. en forma semicircular la palabra reinspeccionado; y,

c) En un rectángulo de 6.5 cm por 4.5 cm horizontalmente y en la mitad de la figura se hará constar la palabra condenado, en la parte superior de dicha palabra en forma semicircular las palabras Camal Municipal de Naranjito, y en la parte inferior de la palabra condenado, en forma semicircular las iniciales S.I.V. también constará la fecha.

Art. 57.- Para aquellos animales que se sospeche una enfermedad infectocontagiosa y no hayan los signos evidentes, el veterinario aplazará la calificación hasta que se haya hecho evidente dicha sospecha por el transcurso del tiempo, después de lo cual se ordenará el faenamiento, para el consumo o destrucción de la misma.

Capítulo VII

DE LA CLASIFICACION DE LA CARNE

Art. 58.- Para determinar la clase de carne y el precio, se tomará en cuenta el estado sanitario, la edad, el sexo, el estado de nutrición, las condiciones de tejido adiposo, etc.

Art. 59.- Las carnes de ganado bovino se clasificarán en dos categorías:

CARNES DE PRIMERA: Serán las que provengan de animales que estuvieran en máximo de gordura, de poca edad y perfectamente sanas.

CARNES DE SEGUNDA: Será la que provenga de animales flacos, y con lesiones en su organismo.

Art. 60.- Las carnes de cerdo serán clasificadas como únicas.

Art. 61.- Para la distinción de las carnes, se marcará con sellos de distinto color.

Capítulo VIII

REFRIGERACION DE CARNES

Art. 62.- Después del sacrificio, eviscerado y despiezado del ganado, la carne es enviada a un costado del área de faenamiento para el oreo y posterior distribución. El proceso adecuado para su expendio es que deben ser transportadas después del reposo a un cuarto frigorífico, a donde es llevada mediante la línea de transporte elevado. Se dispone de una área de reposo para la carne antes de entrar al frigorífico. La refrigeración de la carne será necesaria, sobre todo para regular el suministro en días feriados, además de las ventajas técnicas que nos permite la refrigeración como: la maduración de la carne, el proceso de glucólisis, el rigor mortis y la obtención de un pH entre 5.4-5.6.

Capítulo IX

DEL TRANSPORTE DE CARNES

Art. 63.- El transporte de la carne desde el matadero a los mercados se hará exclusivamente en vehículos con furgón frigorífico cuando se trata de largas distancias o isotérmicos para cortas distancias, el revestimiento debe ser impermeable forrados interiormente con material anticorrosivo en base a resinas y una capa de polietileno de fácil limpieza y desinfección, con un adecuado sistema de drenaje de agua y sangre, llevarán 2 ó 3 tubos longitudinales en donde irán ganchos o rieles que permita el transporte de la carne en suspensión sin que toquen el piso, ni las paredes. El transporte de vísceras se efectuará en jabas plásticas con capacidad mínima de 50 litros.

Art. 64.- Los vehículos furgones frigoríficos o isotérmicos serán autorizados por la Municipalidad cuando cuenten con las siguientes especificaciones:

a) Las piezas o los animales faenados se transportarán sin arrastre, debiendo tener un espacio mínimo de 20 cm entre el piso del furgón y la carne; y,

b) Las piezas o los animales faenados se engancharán para su transportación quedando entre estos un espacio libre de 5 cm de ancho.

Art. 65.- Queda terminantemente prohibido viajar dentro del espacio destinado al transporte de carnes, así como transportarlas en hombros hasta su depósito.

Art. 66.- El transporte de despojos como cueros, sogas, etc., se hará por cuenta de los propietarios.

Art. 67.- La limpieza del matadero es responsabilidad del personal faenador, se verificará diariamente su aseo, luego de cada jornada de trabajo.

Art. 68.- Queda prohibido el hacinamiento de restos de animales dentro del matadero, así como dejar en el depósito pieles, cebos o despojos orgánicos de cualquier clase, de tal manera que se pueda hacer una buena limpieza.

Capítulo X

DE LA EXHIBICION DE LA CARNE EN LA TERCENA MUNICIPAL

Art. 69.- Para que la carne se mantenga en buenas condiciones higiénicas, libre de contaminación ambiental, moscas y roedores, el tercenista debe proveerse de materiales y equipos como frigoríficos, refrigeradoras industriales o protecciones de vidrio, que puedan brindar un mejor aspecto al producto.

Capítulo XI

DE LAS SANCIONES

Art. 70.- Se establecerá la multa del 25% del salario mínimo vital vigente, valor constante para las vendedoras que alteren los pesos y medidas. En caso de reincidencia esta sanción se duplicará, sin perjuicio de las establecidas en las leyes sanitarias. El pago se realizará en la Tesorería Municipal.

Art. 71.- El desposte clandestino para fines comerciales será sancionado con el decomiso por parte de la Comisaría Municipal y la Policía Municipal, el producto cárnico decomisado será donado a centros de asistencia social de la localidad. Concédase acción popular ciudadana para denunciar el desposte clandestino.

Art. 72.- Serán decomisadas las carnes que se comercialicen en los mercados sin la autorización del Médico Veterinario, siendo consideradas estas como carnes de contrabando, independientemente de otra sanción.

Art. 73.- Se sancionará a todas aquellas personas que no acataran lo dispuesto en la presente ordenanza. Las sanciones se tramitarán como contravención de cuarta clase.

Art. 74.- Queda terminantemente prohibido el sacar carne fuera de los horarios establecidos.

Art. 75.- El juzgamiento o imposición de las sanciones establecidas en la presente ordenanza, estarán a cargo de los comisarios respectivos, quienes podrán iniciarlo a pedido del Administrador del camal o por denuncia presentada por cualquier persona. El Comisario Municipal podrá denunciar ante las autoridades competentes, en caso de detectar actos punibles.

Capítulo XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 76.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se contrapongan a la presente ordenanza.

Art. 77.- El Comisario Municipal será el encargado de sancionar cualquier trasgresión a la presente ordenanza.

Art. 78.- La presente ordenanza entrará en vigencia según como lo determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Cuando la Municipalidad cuente con los recursos respectivos se implementarán los sistemas de refrigeración, que dispone la presente ordenanza, en el camal municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Naranjito, a los veintiún y veinticinco días del mes de mayo del dos mil nueve.

f.) Mery Lituma Ramírez, Vicealcaldesa de Naranjito.

f.) Tlga. Carlota Pérez Zavala, Secretaria General.

CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza que regula la prestación del servicio del camal municipal y camales autorizados, y la determinación y recaudación de la tasa de rastro. Fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal, en las sesiones ordinarias de fechas veintiuno y veinticinco de mayo del dos mil nueve, en primero y segundo debate respectivamente.

Naranjito, 25 de mayo del 2009.

f.) Tlga. Carlota Pérez Zavala, Secretaria General.

Sanción y promulgación.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 127, 128, 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sanciono la presente "Ordenanza que regula la prestación del servicio del camal municipal y camales autorizados, y la determinación y recaudación de la tasa de rastro", y ordeno su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial.

Naranjito, 26 de mayo del 2009.

f.) Máximo Betancourth Valarezo, Alcalde de Naranjito.

CERTIFICO: Que sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial la "Ordenanza que regula la prestación del servicio del camal municipal y camales autorizados, y la determinación y recaudación de la tasa de rastro, el señor Alcalde Máximo Betancourth Valarezo, a los veintiséis días del mes de junio del dos mil nueve.

Naranjito, 26 de mayo del 2009.

f.) Tlga. Carlota Pérez Zavala, Secretaria General.